

DIÁLOGOS SOBRE EL JUICIO POR JURADOS

JURY TRIAL DIALOGUES

CARLOS MANUEL ROMERO BERDULLAS¹

Recibido: 18 de agosto de 2021
Aprobado: 3 de septiembre de 2021

RESUMEN

El trabajo afrontado procura precisar la medida de razonabilidad y constitucionalidad del juicio por jurados clásico, actual *trending topic* de los proyectos de reforma procesal, que no sólo ya es receptado en diferentes provincias, sino que también podría convertirse en una inminente realidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el resto del territorio nacional y el orden federal.

Así pues, en traza de alcanzar el objetivo propuesto, primero, se indaga la procedencia de este modelo de enjuiciamiento, cómo fue receptado en la Constitución Nacional y cuáles fueron los criterios enseñados por la Corte Suprema de Justicia o la doctrina al analizar su aplicabilidad.

1. Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad del Salvador (USAL). Especialista en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Abogado por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Integrante del Centro de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Correo electrónico: romeroberdullascm@yahoo.com.ar.

Una vez agotada esa fase del descubrimiento se determinan los motivos por los cuales el Congreso jamás instrumentó el juicio por jurados; y luego se mueve la razón para discurrir si este modelo de enjuiciamiento es o no una expresión de la denominada “soberanía popular” desde una perspectiva realista.

Dilucidados estos dos puntos también se criban ciertas dimensiones del juicio por jurados clásico que han originado más de una polémica, objeción o diálogo universitario; e interpelan al lector a recorrer un camino seguro para acercar una respuesta plausible a cuestiones disputadas alrededor de los bemoles del veredicto inmotivado, la idoneidad del órgano decisor y la independencia de los jueces.

De este modo, todos estos temas siempre presentes en la discusión académica animada por el juicio por jurados no sólo son estudiados con rigurosidad, sino, a la par, complementados con el planteo de nuevas líneas de investigación y otros interrogantes aún abiertos a soluciones auténticamente superadoras.

PALABRAS CLAVE

Juicio; Jurado; Clásico; Íntima convicción; Taxquet.

ABSTRACT

The work undertaken seeks to specify the measure of reasonableness and constitutionality, the classic jury trial, the current trending topic of procedural reform projects, which is not only received in different provinces, but could also become an imminent reality in the Autonomous City of Buenos Aires, the rest of the national territory and the federal order.

Thus, in order to achieve the proposed objective, the origin of this model of prosecution is first investigated, how it was received in the National Constitution and what were the criteria taught by the Supreme Court of Justice or the doctrine when analyzing its applicability.

Once that phase of discovery is exhausted, the reasons why Congress never implemented the jury trial are determined; and then the reason moves to discuss whether or not this model of prosecution is an expression of the so-called “popular sovereignty” from a realistic perspective.

Once these two points are clarified, certain dimensions of the classic jury trial that have originated more than one controversy, objection or university dialogue are also screened; and they challenge the reader to walk a safe path to approach a plausible answer to disputed questions around the flats of the unmotivated verdict, the suitability of the decision-making body and the independence of the judges.

In this way, all these issues always present in the academic discussion animated by the jury trial are not only studied rigorously, but at the same time, complemented with the raising of new lines of research and other questions that are still open to truly superior solutions.

KEYWORDS

Trial; Jury; Classic; Intimate Conviction; Taxquet.

PARA CITAR ESTE TEXTO:

Romero Berdullas, Carlos M. “Diálogos sobre el juicio por jurados”, *FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, N° 12, 2021, pp. 237-312.

1. INTRODUCCIÓN

La instauración del juicio por jurados propiciada ya hace más de una década por la corriente reformista, que fuera receptada en diferentes provincias, pareciera marcar una tendencia susceptible de re-

plicarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires², el resto del territorio nacional y el orden federal³.

Por ello, ante la euforia originada por esta novedad importada de los Estados Unidos de América e Inglaterra, y con el propósito de rehuir del peligro de partir de visiones extranjerizantes, al analizar el juicio por jurados se advierte la importancia de no obviar ese perenne magisterio indicador de "(...) que las instituciones jurídicas no pueden ser valoradas en abstracto, con un criterio universal, sino concretamente, con criterio referido especialmente al medio en que han de actuar, para determinar si son aptas o adecuadas a la cultura, educación y costumbres del pueblo en que han de ser aplicadas"⁴.

Vale preguntarse, entonces, si, por ejemplo, puede trasvasarse naturalmente a nuestra rica tradición jurídica el modelo del *common law*, el principio de oportunidad⁵ y/o el juicio por jurados sin más, pues entre la *tradere* recibida de nuestra madre Patria España, el sistema europeo continental heredado y la cultura propia de nuestra amada Argentina se advierte un contrapunto radical con esa identidad angloamericana.

2. Di Nicola, Gabriel, "Avanza un acuerdo legislativo para que la Ciudad debata el juicio por jurados". *La Nación*, Buenos Aires, 4 de junio de 2021 (disponible en <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/avanza-un-acuerdo-legislativo-para-que-la-ciudad-debata-el-juicio-por-jurados-nid04062021/>, consultado el 3/8/2021).

3. Cfr. Red de Jueces Penales Bonaerenses, "Se presentó en el Senado de la Nación un proyecto de ley de juicio por jurados", 17 de marzo de 2021 (disponible en <https://reddejueces.com/proyecto-de-ley-de-juicio-por-jurados-para-la-jurisdicion-federal/>, consultado el 3/8/2021); y Angulo, Martín, "Corte Suprema, Consejo de la Magistratura y juicios por jurados: los proyectos de reforma judicial que anunció Alberto Fernández", 1º de marzo de 2021 (disponible en <https://www.infobae.com/politica/2021/03/01/corte-suprema-consejo-de-la-magistratura-y-juicios-por-jurados-los-proyectos-de-reforma-judicial-que-anuncio-alberto-fernandez/>, consultado el 3/8/2021).

4. Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, t. I, 2ª ed., Buenos Aires, Lerner, 1969, p. 227.

5. Algo ya acontecido en los últimos años en nuestro país, sin ajustarse a la medida de razonabilidad de nuestra Constitución Política (cf. Romero Berdullas, Carlos M., *Derecho Penal Líquido – Inconstitucionalidad del principio de oportunidad*, Ad Hoc, 2020; y Romero Berdullas, Carlos M., *Criterios de oportunidad en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2020).

Evidentemente, la elección de un modelo de juicio u otro (jurados legos o profesionales) es una cuestión de prudencia política no reñida con el Derecho Natural, pero que inexorablemente requiere de una ponderación equilibrada de posibles argumentos a favor o en contra de cada arquetipo procesal, a partir de un diálogo *in utramque partem, audi alteram partem*, orientado a determinar la mayor o menor adecuación al bien común⁶ de cada sistema de enjuiciamiento.

Como explica Raúl Elhart⁷, tanto el juicio por jurados como el desarrollado por jueces profesionales presentan fortalezas y debilidades, pues ambos constituyen “(...) sistemas de justicia humanos, perfectibles, ambos han transitado un largo camino a través de los siglos, y ambos se han visto pulidos, poco a poco, detalle por detalle, y así seguirá ocurriendo”⁸.

6. Vale destacar que las clases de juicio deben subordinarse a las condiciones de cada pueblo, sus circunstancias históricas y sus hombres, pues no debe obrarse a la inversa. Se sigue de cerca lo enseñado por el Aquinate en *In II Politicorum*, lec. 6, n° 229, según cita en glosa a Santo Tomás de Aquino, *De regimene principum ad regem cypri*, Córdoba, Athanasius, 2016, p. 67

7. Quien en su obra pivotea en torno a Schiavo, Nicolás, *El juicio por Jurados*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016 y Harfuch, Andrés, *El veredicto del jurado*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019.

8. Cfr. Elhart, Raúl, *Juicio por jurados*, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, pp. 94-95, donde se añade: “(...) La posible maleabilidad de los jurados ante el avance del conocimiento de las técnicas de litigación por las partes, no se verifica en igual grado en los jueces profesionales. La imparcialidad tanto en uno como en otro (...) parece ser un punto común. No obstante, los jurados son jueces ocasionales, designados por sorteo, y previa audiencia de selección (*voir dire*), no son empleados estatales permanentes; en cambio, los jueces profesionales son permanentes, pero provienen de un proceso de selección inserto en el engranaje del Estado, con base constitucional, son nombrados previo examen en el Consejo de la Magistratura, terna mediante, selección ante el Poder Ejecutivo, aprobación ante el Senado (...) [l]a logística que exige un juicio por jurados representa exigencias mayores que (...) exige un juicio ante jueces profesionales. El costo económico y las exigencias de preparación y asignación de personal del juicio por jurados es mayor que (...) el juicio ante jueces profesionales (...) la practicidad de un juicio ante jueces profesionales supera a la del juicio por jurados (...) La participación ciudadana en el juicio por jurados es una nota de absoluta fortaleza (...) que no se da en el juicio ante jueces profesionales. La precisión técnica es mayor en el juicio ante jueces profesionales. En cambio, la capacidad de flexibilidad de los jurados, ante lo justo, es superior a la (...) de los jueces

Esto denota, como enseña San Juan Pablo II, que “[e]l hombre es siempre igual; los sistemas que crea son siempre imperfectos, y tanto más imperfectos cuanto más seguro esté de sí mismo (...)”⁹. De ahí la relevancia de no presentar a los sistemas de enjuiciamiento –sea cual fuere el prototipo escogido– como modelos perfectos e ideales. Vale destacar esto, porque como todo artículo de moda, el auge del juicio por jurados puede conducir a la errada idealización de este sistema de enjuiciamiento.

Por lo tanto, con este reparo, aquí, procuraremos evaluar la medida de racionalidad del juicio por jurados, pero intentando sortear aquella actual tendencia a definirse como “juradista” o no “juradista”. Primero, debido a que las palabras “juradista” o “antijuradista” no existen¹⁰; y segundo, mas no por ello menos importante, porque lo trascendental es saber constituirse en amigos del buen mirar para cribar los institutos penales o procesales con una medida de razonabilidad ajustada a la realidad; e inferir, así, conclusiones adecuadas al grado de certeza requerido por el ámbito científico. De lo contrario, no podremos superar el umbral de lo opinable, sector en donde, como enseñara Carlos A. Sacheri, la “(...) parte de afectividad robustece, fortalece nuestras opiniones no con argumentos ni convicciones racionales sino con tendencias, gustos (...), etc.”¹¹.

En fin, el designio de esta aproximación inicial al controversial juicio por jurados no es ir contra este *trending topic* de las reformas procesales o la apología de ese modelo de enjuiciamiento hoy tan en boga, movidos por el mero capricho, la estulticia o la rebeldía inte-

profesionales. La fundamentación y explicación, escrita y expuesta, del veredicto es un aspecto de fortaleza en el juicio ante jueces profesionales, que no se verifica, con aquel grado de explicitación, en el veredicto rendido por los jurados populares, aunque debe decirse que, a su vez, la reserva sobre tal aspecto también es un elemento de fortaleza que hace a una decisión justa por parte de los jurados populares”.

9. San Juan Pablo II, *Cruzando el umbral de la Esperanza*, Barcelona, Plaza & Janes, 1994, p. 29.

10. Tal como se puede comprobar de la mera lectura del Diccionario de la Real Academia Española (cfr. <https://dle.rae.es/juradista>, consultado el 14/7/2021).

11. Sacheri, Carlos A., *Filosofía e Historia de las Ideas Filosóficas*, Mendoza, Escipión, 2016, p. 52.

lectual, aunque sabido es que, como enseña Chesterton, “[l]as cosas muertas pueden ser arrastradas por la corriente, sólo algo vivo puede ir contra la corriente”¹². Concretamente, el propósito de lo escrito es poner de relieve algunos aspectos del juicio por jurados clásico¹³ merecedores de un mayor grado de reflexión en torno a su medida de razonabilidad; plantear algunos interrogantes originados en derredor a este tópico y repasar ciertas aristas pasibles de ser objetadas, pues todos los modelos de administración del servicio de justicia siempre son perfectibles.

Asumida la importancia de precisar la racionalidad del juicio por jurados, nada parece más conveniente que iniciar nuestro itinerario indagando su procedencia, cómo fue receptado en nuestra Constitución Política y cuáles fueron los criterios enseñados por la Corte Suprema de Justicia o la doctrina al analizar la aplicabilidad de ese modelo de enjuiciamiento, como así también los debates originados por las rémoras suscitadas en torno a su implementación.

De modo tal, que una vez agotada esa fase del descubrimiento nos hallaremos en mejores condiciones de determinar, desde una visión fincada en la realidad de las cosas, cuál es el posible motivo por el cual el Congreso jamás instrumentó el juicio por jurados; para luego mover la razón en traza de discurrir si este modelo de enjuiciamiento es o no una expresión de la denominada “soberanía popular”.

Así, ya dilucidados estos dos puntos no menores, nos dispondremos a cribar ciertas dimensiones del juicio por jurados clásico que han provocado más de una polémica o diálogo universitario; y nos interpelan a recorrer un camino seguro para acercar una respuesta plausible a cuestiones disputadas alrededor de los bemoles del veredicto inmotivado, la idoneidad del órgano decisor y la independencia de los jueces. De esta forma, todos estos temas siempre presentes en

12. Chesterton, Gilbert K., *El hombre eterno*, 1925, según cita en Chesterton, Gilbert K., *El amor o la fuerza del sino*, Madrid, Rialp, 1993, p. 46.

13. La medida de razonabilidad del recorte investigativo viene determinada por el hecho de que este modelo es el propuesto mayoritariamente por la doctrina reformista y el predominante en las provincias de la República Argentina donde se ha receptado el juicio por jurados, con la única excepción de Córdoba, donde rige un prototipo escabinado.

la discusión académica animada por el juicio por jurados, no sólo serán estudiados, sino también complementados con el planteo de nuevas líneas de investigación y otras preguntas aún abiertas a soluciones superadoras.

2. PROCEDENCIA DEL JUICIO POR JURADO

Según Horacio Rosatti, "(...) la participación popular en la función judicial surge con la conformación moderna de la teoría de la división de poderes y la extensión del concepto de ciudadano"¹⁴, pues "[f]ue el Barón de Montesquieu quien, en 1748, escribió: «El Poder Judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular; periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados» (Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Libro Décimo-primer, Capítulo VI, Porrúa, México, 1982, trad. Nicolás Estévez, p. 105)".

Por cierto, la intervención de representantes de la ciudadanía a la hora de administrar justicia no es un patrimonio exclusivo del Derecho moderno o una hija del iluminismo o las revoluciones acontecidas en Francia y Estados Unidos de América, pues ya es posible avizorar la idea de jurados populares en el tribunal de los Heliastas de Grecia¹⁵, en

14. Cfr. considerando n° 5 del voto de Horacio Rosatti, en *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria* (2019), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, *Fallos*: 342:697, publicado en *La Ley*, Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita *on line*: AR/JUR/7772/2019.

15. Tribunal integrado por ciudadanos mayores de treinta años, sin deudas contraídas contra el tesoro público ni mácula en su reputación, quienes eran escogidos anualmente. Este tribunal, que en ocasiones se halló integrado por quinientos, mil y

las centurias romanas (asambleas populares conformadas por patricios y plebeyos)¹⁶, y las juntas escandinavas del siglo VII¹⁷.

No obstante, podemos aseverar que el prototipo de jurado hoy promovido en nuestro país por la doctrina reformista se afina en la matriz de los estadounidenses, cuyas primigenias formas jurídicas abrevaron en una Inglaterra, donde como bien explica Tinoco Pastrana, la acción es ejercida en nombre de la Corona, en tanto emana de la misma y no del pueblo¹⁸.

Si indagamos los antecedentes del jurado actualmente en boga nos topamos en tierras inglesas con la instauración del *Assize of Clarendon* en 1164 y el *Gran Assize* establecido por Enrique II, aunque estas instancias de deliberación de tribunales integrados por doce sujetos legos se hallaban más bien incardinadas en la idea de justificar la procedencia de la imputación, como así también la apertura del juicio¹⁹. La cuestión es que, con el correr de los años, estas asambleas derivarían en la implementación de un *petit jury* ordenado a intervenir en la fase de debate²⁰.

Naturalmente, en esa etapa incipiente se observa la inexistencia de un nítido distingo entre la competencia para determinar cuestiones de hecho y de derecho en los integrantes del jurado, junto a la exigencia de que los órganos decisores se hallaran auto-informados, notas

hasta seis mil Heliastas, resultaba competente para dirimir todo delito, salvo aquellos reservados al Aerópago y a los Efetas (Vélez Mariconde, Alfredo, ob. cit., t. I, p. 26).

16. Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, ob. cit., t. I, p. 36. También Mommsen da cuenta de la intervención de la ciudadanía en la administración de Justicia, tal cual puede comprobarse en Mommsen, Theodor, *Derecho Penal Romano*, 1ª ed., Santiago de Chile, Olejnik, 2019, pp. 98, 103, 115, 117, 123 y 125. Por su parte, al analizar el juicio por jurados, en tanto institución típica del Derecho anglosajón, Maier afirma que éste tuvo su origen en la Roma republicana (cf. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, I. *Fundamentos*, 2ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, pp. 788-789).

17. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 29.

18. Cfr. Tinoco Pastrana, Ángel, *El sistema judicial penal en el Common Law y el principio de oportunidad*, tesis doctoral del Departamento de Derecho Penal y Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Sevilla, mayo de 1999, p. 65, disponible en <https://idus.us.es/handle/11441/24008> (consultado el 14/1/2021).

19. Schiavo, Nicolás, ob. cit., pp. 42-49.

20. Ídem.

extintas en el moderno jurado anglosajón, *contrario sensu* caracterizado por: a) la división de la potestad jurisdiccional para resolver sobre aspectos fácticos y jurídicos, pues la primera decisión es reservada al jurado, mientras la segunda es asumida por el juez técnico; b) la prohibición de recabar información por cuenta propia de los jueces, quienes únicamente pueden valerse de las pruebas producidas en la audiencia de juicio para determinar si el imputado es o no culpable; c) el secretismo de la deliberación y un veredicto ensamblado a la íntima convicción e inmotivado, ambos orientados a garantizar inmunidad al tribunal lego sobre lo dirimido; y d) la fijación de la regla de comprobación de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, estándar previsto en traza de controlar la razonabilidad del pronunciamiento, a partir de la vinculación de los hechos y la prueba rendida²¹.

Como afirma Schiavo, "(...) los orígenes norteamericanos del juicio por jurados se remontan a las tradiciones, costumbres y modelos de organización que los ingleses llevaron consigo a las nuevas tierras"²²; de ahí que en ese contexto debe interpretarse la "*Stamp Act* sancionada por el Primer Congreso de las Colonias Americanas en 1765, en la cual se declaró: «El juicio por jurados es un derecho inherente e inestimable de cada súbdito británico en estas colonias»"²³. Empero, el juicio por jurados resultaría resignificado a partir de la independencia de los Estados Unidos de América, en la medida en que sería consagrado como una garantía individual en la Constitución de 1787 (cf. art. 3º, segunda sección, acápite tercero²⁴ y sexta enmienda²⁵), pues esta institución se había convertido en un resguardo frente

21. Schiavo, Nicolás, ob. cit., pp. 42-58.

22. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 65.

23. Ídem.

24. Allí se prescribe: "Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley".

25. Allí se prescribe: "*En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le*

a la Corona inglesa, en cuanto a que, previo a la revolución, se amplió la jurisdicción de los Tribunales de Almirantazgo e implementó la posibilidad de juzgar a los colonos en Inglaterra por delitos consumados en las colonias²⁶.

3. RECEPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Si ceñimos nuestra mirada al fenómeno del juicio por jurados en la República Argentina, comprobaremos doctrinarios que confirman el influjo de la Revolución francesa, el iluminismo y la independencia de los Estados Unidos de América en parte de quienes decidieron su incorporación en la letra constitucional²⁷.

Dentro de este contexto, el artículo 175 del Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las provincias Unidas del Río de la Plata en América del Sud estableció: “El juicio criminal se establecerá por jurados, y el Poder Legislativo publicará con preferencia el reglamento correspondiente bajo los principios más propios, para asegurar los derechos individuales y el interés de la comunidad”²⁸; y el artícu-

caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda” (el destacado me pertenece).

26. Schiavo, Nicolás, ob. cit., pp. 58-68.

27. En ese sentido, cfr. Maier, Julio B. J., ob. cit., p. 777; Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 69; Hein Andrés, “Juicio por jurados. Una paciente espera”, en AA. VV., *Participación ciudadana en la justicia*, Derecho Penal, año I, n° 3, Buenos Aires, Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012, pp. 157-159; Erbeta, Daniel, “Democratización de la justicia y participación ciudadana. El juicio por jurados populares”, en AA. VV., *Juicio por jurados y procedimiento penal*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, pp. 151-168, 2017; y Crocioni, Francisco J., “Pensar el proceso penal después de *Canales*”, *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 10-12.

28. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-la-sociedad-patriotica/html/6d95c592-cdc6-439c-bbf6-6cfd2752428f_2.html (consultado el 9/4/2021). No obstante, como bien advierte Maier, la exigencia del juicio por jurados ya surge por primera vez en 1812, en el cap. XXI, art. 22 del proyecto elaborado por la comisión designada para redactar la Constitución (cfr. Maier, Julio B. J., ob. cit., pp. 775-776).

lo 114 de la Constitución de las Provincias Unidas en Sud América de 1819 fijó: “Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgado por jueces los más libres, independientes e imparciales que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará, de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”; texto luego replicado en la Constitución argentina de 1826²⁹.

Enseña Don Julio Maier, que esta manda constitucional procede del artículo 3º, segunda sección, acápite tercero de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, que habría sido trasvasada por José Benjamín de Gorostiaga en su esbozo constitucional al seguir el texto de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela de 1811, la cual se asimila al actual artículo 118 de nuestra Constitución Nacional³⁰.

En efecto, si uno pasa la criba sobre el artículo aludido comprobará la semejanza entre ambas Constituciones Políticas, pues el artículo 117 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela rubricaba que “[t]odos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el parágrafo cuarenta y cuatro, se terminarán por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal, cuyo delito (...); pero cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el Derecho de Gentes, determinará el Congreso por una ley particular el lugar en que haya seguirse el juicio”³¹.

Hacia mediados del siglo XIX se difundieron en nuestro territorio obras inglesas y norteamericanas, que amén de provenir de un orden jurídico sustancialmente diverso del de la tradición romana, impresionaron a algunos exponentes rioplatenses, como, por ejemplo,

29. Cfr. AA. VV., *Constituciones Argentinas, Compilación histórica y análisis doctrinario*, Buenos Aires, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, pp. 24 y 64.

30. Cfr. Maier, Julio B. J., ob. cit., p. 776.

31. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/86de8dbc-4b14-4131-a616-9a65e65e856a_2.html (consultado el 9/4/2021).

Domingo F. Sarmiento y Florentino González³², quienes acogieron el juicio por jurados³³.

Si bien “(...) es indiscutible que el modelo representado por la Constitución norteamericana estuvo presente en la labor de los constituyentes”³⁴, pues el mismo “(...) Gorostiaga (...) decía que el proyecto estaba «vaciado en el molde de la Constitución de Estados Unidos (...)»³⁵, también se hallaban “presentes otras fuentes que le daban a la Constitución un sesgo propio (...)”³⁶, como “(...) la Constitución de 1826, las Bases de Alberdi y la experiencia política del país”³⁷. Por eso, es importante precisar “(...) que nuestras instituciones político-jurídicas anteriores a 1853 se plasmaron sobre un constitucionalismo de espíritu tradicional y europeo, no norteamericano”³⁸. De ahí que, “(...) según Aftalión, se advierte en la Constitución el influjo iusnaturalista a través de dos vertientes: una teísta, de raíz escolástica, desarrollada por Santo Tomás y los teólogos españoles; y otra liberal, iluminista, inspirada en la Revolución francesa y la Constitución norteamericana”³⁹.

Esto es fundamental retenerlo, por cuanto el clima imperante al tiempo de llevarse a término la organización constitucional y la renovación legislativa se hallaba signado por un notorio eclecticismo, que conjugaba “ideas procedentes de la tradición, el racionalismo, el iluminismo, el historicismo, el más moderno Derecho científico”⁴⁰. Por

32. Nótese, que Florentino González y Victorino de la Plaza fueron designados por la Comisión patrocinada por Faustino D. Sarmiento para elevar un proyecto tendente a implementar el juicio por jurados; pero los documentos presentados no obtuvieron el aval legislativo necesario (cfr. Crocioni, Francisco J., ob. cit., p. 11; Jofré, Tomás, *Manual de Procedimiento*, t. I, 5ª ed., Buenos Aires, La Ley, 1941, p. 95; y Maier, Julio B. J., ob. cit., pp. 777-778 y 781).

33. Anzoátegui, Víctor Tau, *Las ideas jurídicas en la Argentina, Siglos XIX – XX*, 3ª ed. ampl., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999, p. 91.

34. Anzoátegui, Víctor Tau, ob. cit., p. 103.

35. Ídem.

36. Ídem.

37. Ídem.

38. Anzoátegui, Víctor Tau, ob. cit., p. 104.

39. Ídem.

40. Anzoátegui, Víctor Tau, ob. cit., p.92.

lo tanto, aunque algunos fueron capturados por la idea de modelo (como, por ejemplo, Sarmiento) o un acatamiento prácticamente servil a la jurisprudencia norteamericana⁴¹, la presencia de un arquetipo⁴² no se tradujo en un desprecio de “la propia tradición, el orden legislativo existente, la experiencia vivida o las necesidades actuales de la sociedad”⁴³, pues contrariamente, se procuró amalgamar todos esos elementos en un todo armónico⁴⁴. Es que, tal cual afirmara un Facundo Zúbiría citado por Anzoátegui, hubiese constituido un error buscar “la libertad constitucional en libros o modelos y no en el estado de nuestros pueblos y nuestra propia historia”⁴⁵, en tanto “las instituciones no son sino la fórmula de las costumbres públicas, de los antecedentes, de las necesidades, carácter de los pueblos y expresión genuina de un verdadero ser político”⁴⁶.

Hecho este breve esbozo sobre las influencias de la Constitución Nacional de 1853, vale resaltar que si bien ésta contempló el juicio por jurados en tres artículos: el 24, 64, inc. 11 (hoy 75, inc. 12) y 99 (actualmente 118), la reforma constitucional de 1949 suprimió toda alusión a esta clase enjuiciamientos.

Explica Cholvis, que en “la redacción definitiva de la Constitución de 1949 se observa el pensamiento de Arturo Enrique Sampay. Puede decirse que expresó en el texto constitucional el pensamiento político de Perón, y precisó los medios para alcanzar el fin último de

41. Anzoátegui, Víctor Tau, ob. cit., pp. 91-92, 98 y 103. Allí incluso Anzoátegui afirma que esa línea interpretativa de la Constitución de 1853, pasible de caracterizarse como de acatamiento casi servil a la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, era sustentada por Domingo F. Sarmiento y Florentino González. Al punto que esta tendencia prevaleció en los primeros lustros, pero luego fue corregida por la reacción de constitucionalistas y magistrados, quienes se inclinaron por la aplicación nacional de la Constitución, en clave con la postura defendida vivamente por Alberdi.

42. La influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América en nuestro texto constitucional también es afirmada en Penna, Cristian D., “Primer paso de la Corte Suprema de Justicia hacia la consolidación del juicio por jurados”, *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXIII, n° 118, Tomo C, 26 de junio de 2019, pp. 15-18.

43. Anzoátegui, Víctor Tau, ob. cit., p. 98.

44. Anzoátegui, Víctor Tau, ob. cit., p. 93.

45. Anzoátegui, Víctor Tau, ob. cit., p. 98.

46. Ídem.

una comunidad política: la justicia social”⁴⁷. Por ello es importante lo comentado por Schiavo, quien abreva en una investigación desarrollada por Bruzzone, donde constaría que, según el hijo de Domingo A. Mercader, por aquel entonces presidente de la Convención Constituyente, “el propio Perón, conversando sobre los diversos aspectos de la reforma, se había mostrado contrario al juicio por jurados por entender que se trataba de una institución ajena a las tradiciones nacionales, adhiriendo de ese modo al argumento del desuetudo”⁴⁸.

Sin embargo, vale destacar que la eliminación del juicio por jurados en el texto constitucional no perduró demasiado, en tanto el gobierno de facto de 1955 procedió a su restablecimiento con la modificación de 1957.

Basta añadir a esto, que cabe interrogarse si la Constitución Nacional de 1949 no debería haber regido de hecho hasta la reforma de 1994, dada la ausencia de validez de la modificación efectuada en 1957 por la autodenominada Revolución Libertadora, cuyos vicios de origen, materiales y formales han sido objeto de disímiles críticas⁴⁹.

47. Cholvis, Jorge F., “Constitución Nacional de 1949. Su concepción filosófico-política y diseño técnico-jurídico”, en AA. VV., *Constituciones Argentinas...*, ob. cit., pp. 181-186.

48. Específicamente en Bruzzone, Gustavo A., “Mito y realidad en la participación en la administración de justicia en Sudamérica: ¿se instaurará finalmente el juicio por jurados en la Argentina como lo establece la Constitución Nacional desde 1853?”, en AA. VV., *Juicio por jurados en el proceso penal*, Buenos Aires, Ad-hoc, 2000, p. 117, según cita en Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 80.

49. Cfr. Loiano, Adelina, “Reforma Constitucional de 1957”, en AA. VV., *Constituciones Argentinas...*, ob. cit., pp. 227-236. Indica, Loiano, que “existen muchas opiniones sobre si esa derogación por decreto fue o no ejercicio de poder constituyente en tanto el acto no dispuso modificación alguna y solo se limitó a restablecer la vigencia de la Constitución histórica y sus ulteriores reformas, con excepción de la de 1949” (cfr. ob. cit. *ut supra*, pp. 227-228). Añade la citada que esa reforma fue “promovida por un gobierno de facto sin cámaras legislativas, esenciales para la articulación del proceso reformador, tal como está regulado en el art. 30 constitucional”; y, además, “se convocó a la convención constituyente indicando en el art. 2º, con mucha generalidad, los puntos que podían ser reformados”; por tanto, “no solo resulta objetable la forma de la convocatoria y la omisión de los requisitos constitucionales más esenciales, sino que el partido político protagonista del régimen depuesto –el justicialismo– estaba proscrito”, a lo que se deben agregar, durante las sesiones, los “frecuentes (...)”

Pues esto jaquearía la afirmación de que desde la Constitución histórica de 1853 la expresión constitucional se habría inclinado a favor del juicio por jurados sin solución de continuidad⁵⁰.

Lo cierto es que, tras este último vaivén histórico, pareciera haberse sellado la manifestación constitucional hacia la adopción del juicio por jurados con la reforma de 1994, pues la Constitución Política en vigor prevé en sus artículos 24, 75, inc. 12 y 118: “El Congreso promoverá (...) el establecimiento del juicio por jurados”; dictará “(...) leyes generales para toda la Nación sobre (...) el establecimiento del juicio por jurados”; y todos “(...) los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución”, sujetando la realización de esos juicios al ámbito provincial donde se hubiere cometido el delito; con excepción de aquellos cometidos fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, oportunidad en la cual el Congreso determinará por una ley especial el lugar donde deberá seguirse el juicio.

Ahora bien, amén de la existencia de las mandas constitucionales que en diversas etapas de la historia de nuestro país previeron la instauración del juicio por jurados, el Congreso de la Nación no promovió su establecimiento, ni dictó leyes conducentes a su implementación para los juicios criminales ordinarios. Tanto es así, que en la actualidad el juicio por jurados únicamente rige en las provincias de Córdoba (modelo escabinado⁵¹), Neuquén, Buenos Aires, Río Negro,

enfrentamientos entre bancadas que finalizaron con el retiro de los convencionales de la UCR intransigente”, pues “en ese ambiente de desorden el debate fue difícil y finalmente terminaron las sesiones en forma abrupta, habiendo cumplido solo parcialmente la tarea encomendada” (cfr. ob. cit. *ut supra*, p. 228).

50. Cfr. Bruzzone, Gustavo A., ob. cit., p. 111, según Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 82.

51. El jurado escabinado se encuentra conformado por jueces legos y profesionales; mientras que en el “sistema clásico (anglosajón), un grupo de ciudadanos, dirigidos por un juez profesional, conocen los hechos y se pronuncia mediante un veredicto de culpabilidad sobre estos, para que luego un juez técnico determine la pena que corresponde al veredicto efectuado” (Maggio, Facundo, “Juicio por jurados. Facultades no delegadas por las provincias”, *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 13-14). Por lo demás, en el arquetipo mixto “existe

Mendoza, Chubut, Entre Ríos, San Juan y Chaco⁵², donde se sancionaron leyes tendentes a suplir la omisión del legislador nacional.

4. LA GUÍA INTERPRETATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por su parte, si analizamos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se observa una primera etapa (entre 1911 y 1932) donde, como advierte con buen tino María Angélica Gelli, “existió cierta resistencia interpretativa (...) –o a lo menos indiferencia– por considerar el establecimiento del jurado popular una obliga-

una progresiva intervención del jurado clásico durante el desarrollo del juicio hasta la sentencia, en donde, ante un eventual veredicto de culpabilidad, se forma un jurado escabinado para determinar la pena correspondiente al veredicto (Maggio, Facundo, ob. cit., p. 13). Como explica Ferrer, actualmente “el sistema anglosajón puro, tradicional, «de hecho» o «de veredicto», tiene vigencia en Estados Unidos, Inglaterra, Escocia, Gales, Australia, Canadá, Noruega, Rusia y –desde 1978– España”; mientras “[e]l sistema escabinado según el cual jueces y legos deciden sobre la culpabilidad o absolución, la pena, y la posible responsabilidad civil, rige en Francia, Italia, Alemania, Suiza y Portugal”; en tanto “[e]l sistema mixto que reserva a los legos en soledad la determinación de la inocencia o culpabilidad del acusado, y en este último caso los integra con los jueces técnicos para determinar la pena, rige en Bélgica, Austria y Noruega. En nuestra región, con matices, rige solamente en Brasil, Venezuela y en Córdoba (Argentina)” (Ferrer, Carlos F., “El enjuiciamiento penal con jurados populares en la provincia de Córdoba”, en AA. VV., *Participación ciudadana*, en Derecho Penal, año I, n° 3, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-INFOJUS, dic. 2012, pp. 263-270).

52. En estas provincias rige el modelo clásico. El movimiento a favor del jurado en la Argentina promueve mayoritariamente la instauración de esta clase de jurado, caracterizado por Penna con las siguientes notas distintivas: a) participación plural del panel de jurados con doce ciudadanos; b) escisión de las funciones del juez profesional y el jurado, pues el primero dirige el juicio, determina la pena o medida de seguridad aplicable de corresponder e instruye al jurado; mientras el segundo delibera y emite el veredicto (es decir, valora el plexo probatorio, precisa los hechos y aplica la ley suministrada por el juez, a través de sus instrucciones; c) secreto de la deliberación, de consuno a la prohibición de intromisiones externas, a fin de asegurar la soberanía e independencia del órgano juzgador; d) exigencia de unanimidad, tanto para absolver o condenar; e) centralidad del juicio; f) legitimidad para recurrir únicamente a favor del imputado (Penna, Cristian D., ob. cit., pp. 15-16).

ción perentoria del Congreso y, desde luego, para interpretar que ese tipo de proceso constituía un derecho operativo, en modo de garantía, de los justiciables”⁵³.

Repárese que en 1911, al pronunciarse en el Fallo *Loveira*, el tribunal cimero manifestó: “[l]os artículos 24, 67 y 102 de la Constitución no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que el primero no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación en todos sus ramos”⁵⁴.

Incluso, huelga destacar que esa dispensa fue replicada en 1932 y 1947, tanto en *La Fronda*⁵⁵ como en *Tiffemberg*⁵⁶, al dejar sentada la inexistencia de un deber emanado de nuestra Constitución Política para imperar al Congreso Nacional a proceder de inmediato al establecimiento del juicio por jurados.

Todavía más, refuerza la reticencia y desconfianza de aquella época a la pronta institución del juicio por jurados el hecho de que “(...) los ministros de la Corte Suprema que arribaron a idéntica conclusión en 1911 y en 1932 no fueron los mismos, que solo dos de ellos recibieron la designación de un mismo presidente y uno de los jueces fue designado en comisión por un presidente de facto y que, vuelto a proponer al Senado por un presidente electo, la Cámara le confirió el pertinente acuerdo”⁵⁷.

Ya en el año 2005, nos topamos con un *obiter dictum* de la máxima autoridad interpretativa de nuestra Constitución Nacional, que pareciera abrir paso hacia una progresiva implementación del juicio por jurados al imbricarlo al proceso acusatorio y constituirlo como una

53. Gelli, María A., “La validación del juicio por jurados populares desde la democracia y el federalismo”, *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 2-5.

54. *Loveira, Vicente c/ Mulhall, Eduardo T.* (1911), Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 1911, *Fallos*: 115:92.

55. *Ministerio Fiscal c/ La Fronda* (1932), Corte Suprema de Justicia, 25 de julio de 1932, *Fallos*: 165:258.

56. *Tribuna Democrata. Tiffemberg, David* (1947), Corte Suprema de Justicia, 9 de junio de 1947, *Fallos*: 208:21.

57. Gelli, María A., ob. cit., p. 2.

de las matrices más aptas en miras de potenciar la publicidad. Nótese que, en aquella oportunidad, la Corte explicó: “(...) el proceso penal de un sistema judicial horizontalmente organizado no puede ser otro que el acusatorio, público, porque de alguna forma es necesario compensar los inconvenientes de la disparidad interpretativa y valorativa de las sentencias. De allí que nuestra Constitución previera como meta el juicio criminal por jurados, necesariamente oral y, por ende, público. Posiblemente sea necesaria aquí sí una interpretación progresiva para precisar el sentido actual de la meta propuesta por la Constitución. Habría que determinar si el jurado que ese texto coloca como meta es actualmente el mismo que tuvieron en miras los constituyentes, conforme a los modelos de su época, o si debe ser redefinido según modelos actuales diferentes de participación popular. Pero cualquiera sea el resultado de esta interpretación, lo cierto es que, desde 1853, la Constitución reitera en su texto la exigencia de la publicidad del proceso penal al recalcar la necesidad de establecer el juicio por jurados, como una de las más idóneas para lograr la publicidad. La circunstancia de que el deber ser no haya llegado a ser por la vía legislativa no puede ocultar que la Constitución optó por un proceso penal abiertamente acusatorio, al que tiende la lenta progresión de la legislación argentina a lo largo de un siglo y medio” (consid. n° 15)⁵⁸.

Posteriormente, el 2 de mayo de 2019, la Corte Suprema se pronunció sobre la constitucionalidad del juicio por jurados establecido por normas provinciales en *Canales*; y si bien el voto de la mayoría no se expidió sobre la mora del legislador nacional, interesa destacar el voto de Horacio Rosatti, quien expresó: “(...) a pesar del claro –y reiterado– mandato constitucional, la institución del juicio por jurados aún no se ha implementado por el Congreso Nacional en la República Argentina”⁵⁹; de ahí que la “(...) omisión parlamentaria no puede conllevar una derogación de hecho de la institución, en tanto ello equival-

58. C. 1757. XL. *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa*, Causa n° 1681 (2005), Corte Suprema de Justicia, 20 de septiembre de 2005, *Fallos*: 328:3399.

59. Cfr. considerando n° 7 del voto de Horacio Rosatti, en *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria* (2019), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, *Fallos*: 342:697, publicado en *La Ley*,

dría someter la vigencia de las normas constitucionales a la actividad o pasividad de los poderes constituidos, que son quienes –en vez de ignorarlas o violentarlas– se encuentran obligados a cumplirlas”⁶⁰.

Más aún, el ministro de la Corte Suprema añadió: “(...) el constituyente originario confió en que el legislador nacional cumpliría –en tiempo razonable– con su obligación constitucional de reglamentar la institución y, quizás por ello, estimó innecesaria una previsión específica sobre el tema para el caso de incumplimiento”, pero “(...) lo cierto es que actualmente el juicio por jurados se encuentra contemplado en distintas constituciones locales (cfr. artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba; artículos 135, inciso 27, 162 y 171 de la Provincia de Chubut; artículo 144 de la Provincia de La Rioja; artículos 122, inciso 23 y 186 de la Provincia de Entre Ríos; artículo 178 de la Provincia de Corrientes; artículo 197 de la Provincia de Río Negro; artículo 215 de la Provincia de San Luis y artículos 81, inciso 2º y 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)”⁶¹.

5. LA DISCUSIÓN DOCTRINAL

En clave con lo expuesto, Clariá Olmedo expone la necesidad de reconocer que la Constitución Nacional impone el juicio por jurados, “(...) aun cuando no haya exigido su inmediata implantación”⁶², pues “[d]ebe señalarse que el discutible argumento que sostenía que se había producido una suerte de derogación tácita de los preceptos constitucionales derivada del extenso lapso sin ser implementado por el Poder Legislativo ha caído por completo, toda vez que la reforma constitucional de 1994 mantuvo en todos sus términos el texto del artículo 24 y de los ahora obrantes bajo los números 75, inciso 12, *in fine* y 118”. En consecuencia, a su entender, “(...) existe un mandato

Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita *on line*: AR/JUR/7772/2019.

60. *Ibidem*, considerando n° 8.

61. *Ídem*.

62. Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, t. I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, p. 78.

renovado y expreso que obliga a los legisladores a dictar las leyes correspondientes (...)”⁶³.

Por su parte, Gelli sostiene que amén de las prevenciones generadas y todavía originadas por el juicio por jurados, “(...) la mora en que se mantiene el Congreso de la Nación no debe interpretarse en el sentido de que la institución ha sido derogada en los hechos. Por el contrario, esa inacción del Poder Legislativo constituye una inconstitucionalidad por omisión”⁶⁴.

En tanto que Bidart Campos plantea que el modo en el cual se encuentra redactada la frase citada en el artículo 118 de la Constitución Nacional conduce a “(...) pensar que la constitución ha concedido al congreso un espacio temporal amplio y elástico para decidir en qué momento considera oportuno y conveniente implantar el juicio por jurados, lo que de ser así no permitiría afirmar que la inexistencia del jurado equivale a una omisión constitucional”⁶⁵; pero igualmente, según el jurista citado, “(...) queda la duda de hasta cuándo es razonable suponer que se prolonga el plazo indeterminado a favor del congreso, porque en algún momento se habría de reputar extinguido y, por ende, configurada la inconstitucionalidad por omisión”⁶⁶.

En cambio, Vélez Mariconde advierte, desde un plano dogmático, que “el artículo 24 de la Constitución Nacional (...) consagra – como observa muy bien Soler– una norma jurídica imperfecta, es decir, una simple aspiración, declaración o expresión de un ideal, puesto que a la hipótesis de que no se cumpla no se conecta consecuencia jurídica alguna, «que sea, al mismo tiempo, la garantía del cumplimiento de aquella y la sanción de su incumplimiento»”⁶⁷. Pues, “[t]ratándose, (...) de una norma sin sanción, de una «campana sin badajo» (Binding), lo mismo que el artículo 102 de la Constitución Nacional, bien ha podido triunfar la opinión de que la institución del jurado popular depende, en realidad, de un criterio de oportunidad o

63. *Ibidem*, pp. 76-77.

64. Gelli, María A., *ob. cit.*, p.3.

65. Bidart Campos, Germán, *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2004, p. 195.

66. *Ídem*.

67. Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, *ob. cit.*, t. I, pp. 219-220.

conveniencia práctica, basado en las condiciones culturales del pueblo, que corresponde al legislador nacional. Esta fue la opinión de Obarrio y de la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados⁶⁸.

Mientras que, contrariamente, Maier niega la existencia de una dispensa constitucional para librar a consideración del legislador la oportunidad de dar vigor al juicio por jurados; y todavía menos la posibilidad de suprimirlo por siglos, pues éste es un derecho fundamental de cada habitante, que se concreta si son juzgados por sus conciudadanos⁶⁹. Añade, entonces, que “la gran mayoría de los preceptos de garantía procesal (...) serían letra muerta si se pensara, como algunos en el caso, que el legislador ordinario solo debe percibir una expresión de deseos del legislador constitucional y, por ende, sólo está facultado, pero no obligado, a seguir y desarrollar el principio⁷⁰, pues se “(...) entiende que toda garantía procesal, sistema de enjuiciamiento y de organización judicial, designados por su nombre en una Constitución, necesita de una instrumentación normativa suficiente por parte del legislador ordinario, pero ello no empece, sino que refuerza, la obligación que pesa sobre ese legislador, de regular esas instituciones, y no otras, a su antojo⁷¹. Por ello, concluye que al haberse omitido por más de una centuria la concreción de ese culmen, e instaurarse un modo de administración de justicia antagónico al juicio por jurados, no sólo se ha incurrido en una omisión, sino más bien en una acción inconstitucional, en tanto “(...) la ley común ha seguido su propia política, con preferencia a la seguida por la CN⁷².”

6. ¿MORA DEL LEGISLADOR O IDEA DESAJUSTADA A LA REALIDAD SOCIAL?

Expuestos concisamente el proceso de recepción del juicio por jurados en la Constitución Nacional, los criterios enseñados por la

68. Ídem.

69. Maier, Julio B. J., ob. cit., p. 778.

70. Maier, Julio B. J., ob. cit., p. 779.

71. Ídem.

72. Maier, Julio B. J., ob. cit., p. 780.

Corte Suprema de Justicia al tiempo de analizar la aplicabilidad de ese modelo de enjuiciamiento y los debates suscitados en la doctrina sobre la mora del legislador, amerita plantearse desde una perspectiva realista cuál es la razón por la cual el Congreso nunca implementó el juicio por jurados.

Una posible respuesta a esta cuestión inexorablemente debe partir de la idea transmitida por el Dr. Félix A. Lamas, de que la "(...) vigencia jurídica es la misma existencia fenoménica del Derecho, es su vigor social y su concreta realidad en aquello que constituye un soporte óntico de existencia inmediato: las conductas jurídicas y las relaciones, situaciones, hechos, etc., que ellas generan, involucran o que las connotan"⁷³. Por ello, es que del fecundo magisterio del citado puede inferirse que "(...) la validez jurídica, y todas sus propiedades (su obligatoriedad o necesidad de fin, su aptitud para demarcar los ámbitos de licitud, etc.), aparece en la experiencia necesariamente ligada a la realidad social que es su soporte óntico mediato"⁷⁴. De ahí que una "(...) conducta jurídica debida u obligatoria, una conducta jurídica facultativa o deónticamente indeterminada, un poder o facultad jurídica, una relación jurídica, *un procedimiento jurídico*, una norma jurídica (...), etc., son jurídicamente válidas, en la medida en que tienen realidad social, en tanto son fenómenos sociales, en tanto tienen un mínimo suficiente de vigencia social"⁷⁵ (el destacado me pertenece). Por consiguiente, no sería desacertado expresar que no hay juicio por jurado sin vigencia, en tanto éste carecería de realidad⁷⁶.

Ciertamente, no obstante remontarse la manda constitucional del juicio por jurado a más de dos centurias, también se advierte que su ausencia de vigencia responde a una vacuidad de concreción de más de doscientos años arraigada en un proceso social de carácter conti-

73. Lamas, Félix A., *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1991, p. 379

74. Lamas, Félix A., ob. cit., p. 377.

75. Ídem.

76. Se adopta como idea guía la reflexión de Lamas de que "No hay derecho sin vigencia, pues carecería de realidad" (Lamas, Félix A., ob. cit., p. 380).

nuo constitutivo de nuestra tradición, fenómeno humano susceptible de definirse como un “progreso hereditario”⁷⁷.

En este sentido, la reforma de la Constitución Nacional de 1949, los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que no aguzaron su mirada en la pasividad del legislador, y la resistencia enseñada a través del tiempo para implementar el juicio por jurados parecieran vincularse más bien a la tradición jurídica Argentina, el carácter de su pueblo, sus necesidades e historia. Por ende, no podemos menospreciar estos aspectos, por cuanto la tradición refleja progreso, en tanto constituye “(...) acumulación de logros humanos en el tiempo”⁷⁸; y, evidentemente, esa posición refractaria mantenida sin solución de continuidad es un indicio de una convicción fundada en la creencia de que esa novedosa institución no reportaría un auténtico progreso. De modo que, si como enseña Lamas, “(...) la idea de progreso supone el advenimiento de algo nuevo en la línea de la perfección de algo”⁷⁹, luego cabría interrogarse, si esa inactividad sostenida en el tiempo por el legislador nacional no es el reflejo de un conjunto de serias dudas anidadas en torno a si el juicio por jurados constituye verdaderamente una herramienta idónea para mejorar el proceso penal.

A la vez, tampoco puede obviarse que “el orden político, si bien determina, actualiza, desarrolla, rectifica y perfecciona el resto del orden social, que respecto de él es como la materia inmediata, está limitado en sus posibilidades por la disposición de dicha materia, vale decir, por la realidad de las comunidades –con su encuadramiento concreto, que lo integran”⁸⁰. Y esto se trae a colación, porque como enseña el Dr. Sergio R. Castaño, el caso del juicio por jurados es uno de los ejemplos clásicos y resplandecientes de cuando la forma mensurante no se adapta a la materia a ser mensurada. Pues tan impropia

77. Sobre el concepto de tradición, cfr. Lamas, Félix A., *Filosofía del Estado - Política y tradición*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 2011, p. 37, obra disponible en http://www.viadialectica.com/material_didactico/libro_filosofia_estado.html (consultado el 16/4/2021).

78. Ídem.

79. Ídem.

80. Lamas, Félix A., *Filosofía del Estado...*, ob. cit., p. 53.

resultó la importación del juicio por jurados de los países anglosajones en una comunidad, una sociedad y una tradición como la Argentina, que el instituto jamás tuvo vigencia. Es decir, siempre fue letra muerta.

Como explica Castaño, al pasar su rigurosa criba por el pensamiento de Heller, en “(...) la existencia social tal como tiene lugar en la constitución política real pueden darse ámbitos de normalidad sin normatividad; pero al contrario no hay normatividad sin normalidad y esto se constata en la organización del Estado”⁸¹. De hecho, esa complementariedad entre normatividad y normalidad social donde palpita un patrimonio ético-jurídico general y firmemente afincado⁸² se proyecta en tanto “(...) la constitución jurídica no se reduce nunca a los solos preceptos autorizados por el constituyente, dado que el contenido (*Inhalt*) de éstos, y su modo concreto de validez (*Geltungsweise*), se determina (en el sentido de que termina de perfilarse y completarse) de acuerdo con las cualidades o rasgos propios (*Eigenschaften*) de aquéllos a quienes se dirige”⁸³. Por lo tanto, “esto parecería comportar más que el principio realista clásico de que la norma debe estar conmensurada a lo normado; vendría a significar que la norma tendrá efectividad real y vigencia concreta a partir de una determinada recepción por un cierto medio humano y social”⁸⁴.

Así pues, si concebimos como Heller, según enseña Castaño, “(...) que si, por un lado, la existencia del Derecho depende de la acción de una unidad decisoria soberana, por otro lado, la validez jurídica (positiva), diversa de la validez lógica, se perfila a partir de los datos históricos, culturales, sociales, humanos en suma, fuera de los

81. Seguimos el estudio del pensamiento de Heller en el agudo estudio de Castaño (cfr. Castaño, Sergio R., “Sentido y valor del orden constitucional en las obras troncales de Hermann Heller. Weimar y los *ethische rechtsgrundsätze*”, en *Iuris tantum*, Año XXXIV, Quinta época, Núm. 30, Estado de México, Universidad Anáhuac México, dic. 2019, pp. 35-48).

82. Castaño, Sergio R., “Sentido y valor del orden constitucional...”, en ob. cit., p. 43.

83. *Ibidem*, p. 40.

84. *Ídem*.

cuales se torna ilusoria”⁸⁵; luego, deberíamos concluir que “las normas positivas deben no solo su existencia, sino también su validez, a la acción individualizadora de un poder decisorio concreta y culturalmente situado, que determina las normas en función de un talante comunitario y no a partir de una idea abstracta”⁸⁶, tal como parecen pretender algunos promotores del juicio por jurado.

Lo dicho creo que merece una meditación mayor, pues la historia del Estado moderno ha ofrecido ejemplos de cómo la constitución política tensiona con esos factores no jurídicos y “(...) las vigencias sociales cristalizadas en la tradición”⁸⁷, que en palabras de Heller es “(...) «la más antigua, universal y seguramente más eficaz» forma de legitimación de una ordenación”⁸⁸.

En definitiva, el juicio por jurado en la Argentina es un magnífico ejemplo de la no ratificación social de la oferta legislativa, por no ajustarse las normas propuestas a las necesidades sociales; la tradición y cultura jurídica, en la medida de que se trata de una “(...) institución ajena al Derecho continental que, a pesar de hallarse normada en la constitución argentina desde 1853 (arts. 24 y 118), no ha tenido vigencia en la praxis jurisdiccional”⁸⁹.

7. ANÁLISIS SOBRE SU MEDIDA DE RAZONABILIDAD

7.a. *¿Expresión de la soberanía popular?*

Intentaremos tratar aquí un fundamento de carácter político que fue uno de los ejes de la *disputatio* generada otrora entre Tomás Jofré y Alfredo Vélez Mariconde, al analizar el juicio por jurados. Recordemos que, mientras según el primero, si “(...) el pueblo tiene derecho a

85. Heller, Hermann, *Die Souveränität*, Berlín, De Gruyter, 1927, p. 85, según Castaño, Sergio R., “Sentido y valor del orden constitucional...”, ob. cit., p. 41.

86. Ídem.

87. Castaño, Sergio R., “Sentido y valor del orden constitucional...”, ob. cit., p. 41.

88. Heller, Hermann, *Staatslehre*, Tübingen, J. C. B. Mohr, 1983, p. 101, según cita de Castaño, Sergio R., “Sentido y valor del orden constitucional...”, ob. cit., p. 44.

89. Ídem.

administrar su propia justicia, es evidente que la forma más práctica de hacerlo es por medio de jurados (...)”⁹⁰; Vélez Mariconde se enseña remiso a validar esta afirmación en tanto proyectaba al juicio por jurados como una expresión de la “soberanía popular”. Es que, a su entender, “(...) el pueblo (...) tiene derecho de elegir sus representantes, pero nunca el de legislar, ejecutar o aplicar las leyes, de modo que no es posible afirmar que «tiene el derecho de administrar su propia justicia»; mientras que también es evidente que la soberanía del pueblo (principio democrático) no conduce necesariamente a reconocerle funciones que corresponden a sus representantes (principio republicano-representativo)”⁹¹.

Por su parte, si bien Maier impugna esta posición que a su entender ha caracterizado al juicio por jurados como una institución antagónica al régimen democrático y el sistema representativo⁹², plantea hoy como dudosa la “(...) mayor proximidad «democrática» o de representación popular de la integración con ciudadanos”, a partir de la visión compartida por Nino⁹³, pues según éste la legitimidad de las determinaciones jurisdiccionales no puede fundarse en el consenso democrático, en tanto el principio de la mayoría no puede hacer las veces de criterio de la verdad fáctica⁹⁴.

Todavía más, puede añadirse como epítome del pensamiento de Nino la exégesis efectuada por Maier, quien sintetiza la lógica del citado, especificando que en ese prisma “(...) el jurado no traduce, por la escasa representatividad que implica la muestra del jurado moderno, al principio de mayoría y sólo sería una forma del ejercicio de la función pública accidental u ocasional: los jurados son funcionarios públicos no permanentes”⁹⁵.

90. Jofré, Tomás, ob. cit., t. I, p. 86.

91. Vélez Mariconde, Alfredo, ob. cit., t. I, p. 221.

92. Cf. Maier, Julio B. J., ob. cit., p. 784, donde claramente objeta el argumento de Vélez Mariconde, tal cual se coteja de la lectura de la nota al pie n° 76.

93. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, II. Parte General Sujetos Procesales*, 1ª ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2011, p. 489.

94. Nino, C., *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, p. 450.

95. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, ob. cit., p. 787.

Empero, Maier sí sostiene que los jurados son un reflejo de la participación y responsabilidad ciudadana en las labores propias de un Estado democrático⁹⁶. Desde una perspectiva no estadística, sino política, esa aquiescencia de un número mínimo de ciudadanos no sólo sería una manifestación de la opinión popular, sino también un contrapeso a la factible arbitrariedad de los funcionarios públicos permanentes (léase fiscales y jueces profesionales), quienes inexorablemente requerirían la autorización del jurado para concretar la pena estatal⁹⁷.

Por lo demás, no puede obviarse que la idea del jurado como expresión de la llamada “soberanía popular” pareciera ser recientemente acogida en el seno del Tribunal Címero. Pues en *Canales* se manifiesta, en diferentes oportunidades, que “(...) el juicio por jurados expresa –en esencia– el derecho a juzgar en cabeza del pueblo, por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo (...)”⁹⁸; “(...) la voluntad popular puede expresarse mediante una decisión mayoritaria constitucionalmente válida”⁹⁹, o “(...) el juicio por jurados supone no solo –o no tanto– el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino –fundamentalmente– el derecho del pueblo a juzgar”¹⁰⁰.

96. Ídem.

97. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, ob. cit., pp. 787-788; y Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, II. Parte General Sujetos Procesales*, ob. cit., pp. 489-490. Vale destacar, en prieta síntesis, que tanto Maier como Nino se enseñan a favor del juicio por jurados, pues para ambos no sólo reduce la distancia entre la sociedad y el Estado, atempera el sentimiento de alienación del poder, ayuda a consolidar el sentido de responsabilidad ciudadana y superar el carácter esotérico del Derecho moderno, sino también a partir de la participación directa de los ciudadanos se propende hacia la máxima descentralización del poder coactivo, sofrenando, así, posibles abusos y arbitrariedades.

98. Cfr. considerando n° 17 del voto conjunto de los ministros Juan C. Maqueda y Ricardo Lorenzetti, en *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria* (2019), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, *Fallos*: 342:697, publicado en *La Ley*, Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita *on line*: AR/JUR/7772/2019.

99. Ídem.

100. Cfr. considerando n° 9 del voto del ministro Horacio Rosatti, en *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria* (2019), Corte

En consecuencia, vale interrogarse si el juicio por jurados es o no una expresión de la “soberanía popular”. Sin embargo, si procuramos hallar una respuesta adecuada a esta cuestión, primero parece necesario precisar si existe o no en la realidad la denominada “soberanía popular”, pues, aunque el constitucionalismo moderno y liberal preconiza que la titularidad de la potestad de mando en la comunidad política tiene como sujeto al pueblo, esta idea se construye sobre una “ficción”.

En efecto, tal cual lo explica el reconocido constitucionalista Germán J. Bidart Campos, la “soberanía popular” es un mito romántico, en tanto se afirma que la soberanía se diluye, desparrama o divide en la pluralidad del pueblo. Tanto es así, que es posible trazar un paralelo entre el panteísmo religioso y el político, por cuanto aquí se pulveriza a la soberanía en la totalidad pluralizada del pueblo¹⁰¹.

Del siempre riguroso magisterio de Sergio R. Castaño, se desprende que “[e]l mando no tiene por titular a la colectividad sobre la cual se irradia el imperio, sino a quienes efectiva y personalmente ejercen la potestad. No son titulares del poder político quienes obedecen, ni el conjunto de quienes mandan más quienes obedecen, sino sólo quienes ejercen el poder político”¹⁰². De lo contrario, preteriríamos la realidad porque si bien el ejercicio de la autoridad puede hacerse en nombre de una persona moral, no es posible hacerlo por una persona moral, pues como enseña el citado, “(...) son personas físicas determinadas (...) quienes ejercen la dirección de las cosas comunes”¹⁰³.

Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, *Fallos*: 342:697, publicado en *La Ley*, Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita *on line*: AR/JUR/7772/2019.

101. Bidart Campos, Germán J., *Lecciones Elementales de Política*, Buenos Aires, Ediar, 2005, pp. 236-237.

102. Castaño, Sergio R., *El poder constituyente entre mito y realidad*, Instituto de Filosofía del Derecho y Ciencias Afines, San Luis, Universidad Católica de Cuyo, 2012, p. 38. Hay traducción italiana: *Il potere costituente, tra mito e realtà*, trad. C. Razza y R. Cristin, Milán, Giuffrè, colección “Civiltà del Diritto”, 2018.

103. Dabin, *Doctrina General del Estado*, pp. 184-185, según cita en Castaño, Sergio R., *Lecturas críticas sobre el poder político*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 184.

Por cierto, como ya anticipara en otras obras, para ser sujeto de derecho de mando se requiere ser capaz de ejercicio de mando; y éste no se identifica con la facultad de designar, pues elegir el gobierno no equivale a tomar parte de éste, por cuanto esa elección es un acto preparatorio a toda especie de gobierno¹⁰⁴. Meditación claramente transferible a lo acontecido al escoger quién ejercerá la potestad jurisdiccional.

Que por “(...) el poder sea representada la persona del Estado no se sigue que los titulares del poder del Estado sean los miembros –individual o colectivamente tomados: el «pueblo» o la «nación». Dado que el todo social no consiste en un amasijo de individuos y grupos, sino en una entidad distinta, v. gr. la totalidad humana ordenada en pos de un fin común («persona» en sentido analógico); luego, hay exigencias que se predicen del todo sin que, por ello, se prediquen distributivamente de las partes. A su vez, las funciones de mando tendrán como sujetos titulares a algunos miembros de la sociedad, y no a todos”¹⁰⁵.

A partir de estas premisas, podemos inferir que los poseedores de los títulos para mandar o administrar justicia son quienes efectiva y legítimamente ejercen el mando o administran justicia (sean jueces profesionales o legos); no así el todo social, ni la sumatoria de sus integrantes. Es que si bien la comunidad política posee el derecho-deber de ser gobernada, por cuanto en tanto multiplicidad carece del orden precisamente conferido por el gobierno, esto no se traduce en la facultad o capacidad para gobernar, sino concretamente en el derecho de determinar los títulos de sus gobernantes¹⁰⁶ o, en este caso,

104. Castaño, Sergio R., *Lecturas críticas...*, ob. cit., p. 180.

105. Castaño, Sergio R., *El poder constituyente...*, ob. cit., pp. 110-111.

106. Se aconseja leer lo enseñado en Castaño, Sergio R., *El poder constituyente...*, ob. cit., pp. 105-106 y 111. Incluso, Castaño explica cómo desde la atalaya positivista, Kelsen asevera que desde el instante en el cual las constituciones modernas prohibieron expresamente toda vinculación formal de un diputado con las instrucciones de su electorado; e hicieron jurídicamente independientes las decisiones del parlamento de la llamada voluntad del pueblo; luego, perdió todo fundamento positivo la asimilación de la voluntad parlamentaria a la del pueblo.

de quienes como jueces deben administrar justicia (vale repetir, sean profesionales o legos)¹⁰⁷.

Lo hasta aquí vertido nos permite espigar, entonces, desde una perspectiva fincada en la realidad, que ni el juicio por jurados, ni el desarrollado por jueces profesionales expresan el derecho del pueblo a juzgar o la voluntad popular, sino el derecho que sí tienen las partes de la comunidad autárquica e independiente de determinar los títulos de quienes administrarán justicia, elemento principal del bien común que hace al orden político. Por consiguiente, la comunidad política se hallaría investida, en este caso, del derecho a designar mediante el consenso al sujeto titular del poder penal, junto a la forma de enjuiciamiento, según sea más conveniente para alcanzar el bien común, conforme a las circunstancias históricas, contingencias del tiempo presente y necesidades objetivas.

Simplificando, la elección de uno u otro modelo de jurado (profesional o lego) forma parte de ese derecho a precisar quiénes serán los sujetos que concretamente ejercerán la potestad penal¹⁰⁸, la cual es legítima, necesaria y valiosa dada su consonancia con el Derecho Na-

107. No es en vano enfatizar: "(...) el poder del Estado como tal hace las veces del todo; es decir que no representa a los gobernados, como tampoco, estrictamente hablando, a la suma de los gobernantes más los gobernados, sino que representa orgánicamente a la totalidad de orden en que consiste la sociedad política. En efecto, por el poder del Estado no es la llamada «sociedad civil», o el pueblo o comunidad organizada, la que se representa ante el poder que la rige, sino que es el Estado mismo (la sociedad política) el representado por el poder que hace a sus veces. No hay pues dualidad de personas, como en el caso del incapaz de hecho y su representante, sino distinción –en el interior de una misma persona moral y jurídica– entre una parte (el poder) y el todo (la sociedad política o Estado) (...)" (Castaño, Sergio R., *El poder constituyente...*, ob. cit., p. 110).

108. La potestad es una función racional directiva hacia el bien común e intrínsecamente bipolar que presupone ontológicamente la realidad de la comunidad política; y *ex ante* el bien o fin común político (cfr. Castaño, Sergio R., *El poder constituyente...*, ob. cit., p. 27). En palabras de Castaño, podemos decir que "(...) porque hay un bien común convocante –completo y concreto–, hay comunidad política (comunidad autárquica); porque hay comunidad política, hay órganos supremos de conducción, legislación y jurisdicción (potestad política), y porque hay potestad política hay –por producción o reconocimiento– derecho concreto (...)" (Castaño, Sergio R., *Lecturas críticas...*, ob. cit., p. 111).

tural, la naturaleza social del hombre e imposibilidad de conservar la sociedad política sin esa *potestas*¹⁰⁹, más allá de la prelación de la faz directiva sobre la dimensión punitiva¹¹⁰.

Resta agregar que la potestad política es de Derecho Natural, mas el título de quien la ejerza no lo es, pues los títulos para el ejercicio de la *potestas jurisdictionis* son de Derecho Positivo. Así, como enseña el Prof. Dr. Sergio R. Castaño, señalar al titular de la potestad (en nuestro caso, penal) es de resorte de la comunidad, que precisará las necesidades de la *potestas jurisdictionis* a una forma constitucional y a unos titulares concretos¹¹¹, quienes procederán todos de la misma comunidad política. Aunque parezca una obviedad, ésta última aclaración es válida, en tanto según Andrés Harfuch, “los jurados salen del seno del pueblo”, mas “[l]os jueces, en cambio, son asalariados del Gobierno”¹¹².

7.b. Bemoles del veredicto inmotivado

Hemos visto que una de las notas características del veredicto del jurado clásico es que es producto de la íntima convicción e inmotivado, es decir, que sus integrantes no deben exponer públicamente las razones de su decisión, pues esto es una derivación necesaria del secreto de las deliberaciones, garantía de un juicio justo que procura preservar a estos jueces accidentales del indeseado escrutinio público y protegerlos de influencias externas para resguardar su imparcialidad e independencia a la hora de adoptar una resolución¹¹³.

109. Castaño, Sergio R., *Lecturas críticas...*, ob. cit., pp. 222-223.

110. *Ibidem*, p. 94.

111. Cfr. *ibidem*, p. 228.

112. Harfuch, Andrés, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, en AA. VV., *Participación ciudadana*, en Derecho Penal, año I, n° 3, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-INFOJUS, dic. 2012, pp. 113-150.

113. Cfr. *Taxquet vs. Bélgica* (2010), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Demanda nro. 926/05, Sentencia del 16 de noviembre de 2010, párr. 79; Harfuch, Andrés, “Inmotivación...”, ob. cit., pp. 146-150; Penna, Cristian D., ob. cit., p. 18.

La doctrina reformista y la Corte Suprema plantean que la exigencia de motivación aquí no se actualiza, pues ésta en rigor se justificaría en la necesidad de controlar las decisiones de los jueces profesionales o permanentes, como así también compensar de algún modo su debilidad institucional y la orfandad de garantías políticas de estos magistrados cuando se los confronta con el jurado¹¹⁴.

Explican Schiavo y Elhart, que si bien el veredicto suele presentarse como inmotivado, no debe emparentárselo al resultado de un procedimiento irracional o a una decisión vacua de fundamentos, pues por el contrario se encuentra íntimamente ligado a la deliberación previa, que es donde se expresa la medida de razonabilidad de lo dirimido, en tanto allí se vinculan el hecho imputado, las pruebas rendidas, los alegatos de las partes e instrucciones del juez profesional¹¹⁵. Por tanto, se aduce así la existencia de motivación tácita y fundamentos, aunque éstos no sean exteriorizados fuera del recinto en donde los doce jurados deliberan antes de pronunciar el veredicto de no culpabilidad o el de culpabilidad, tras superar el estándar de comprobación de más allá de toda duda razonable (*beyond a reasonable doubt*)¹¹⁶.

Al analizar el método de valoración de la prueba de la íntima convicción aplicado por los jurados accidentales, Maier sostiene que éste supone la crítica racional de los elementos de prueba; e, incluso, afirma la posibilidad de descalificar las sentencias condenatorias mediante vías recursivas cuando derivan del capricho o de una elección irracional de las premisas, pues aunque no se exija la expresión

114. En ese sentido, véase Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, III. Parte General Actos procesales*, Buenos Aires, Ad-Hoc 2015, p. 141; y Harfuch, Andrés, "Inmotivación...", ob. cit., pp. 123-125; y el considerando n° 19 del voto conjunto de los ministros Juan C. Maqueda y Ricardo Lorenzetti, en *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria* (2019), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, *Fallos*: 342:697, *La Ley*, publicado en Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita *on line*: AR/JUR/7772/2019.

115. Cfr. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 623; y Elhart, Raúl, ob. cit., pp. 47-48 y 72.

116. Cfr. Schiavo, Nicolás, ob. cit., cap. X; y Elhart, Raúl, ob. cit., pp. 47-48 y 72.

escrita de los fundamentos de estos pronunciamientos la apelación al buen sentido lógico del juez siempre se halla presente¹¹⁷.

Cabe preguntarse, si la circunstancia de que el jurado no suministre las razones de su veredicto impide una adecuada revisión y control exógeno e interno de lo decidido. Según los propulsores del juicio por jurado, nada obstaría a ello, pues más allá de la amplia legitimidad de la conclusión alcanzada por los jueces legos (vinculada *a priori* al número de decisores¹¹⁸, la mayor calidad deliberativa de una decisión fincada en la unanimidad de sus integrantes, la accidentalidad y carácter transitorio de la función ejercida, la representatividad de la muestra de ciudadanos que participan directamente de esta determinación, la ausencia de desempeño de esos magistrados ocasionales en el ámbito estatal, las particularidades del proceso de selección, la posibilidad de recusar sin causa, etc.), existiría un mecanismo procedente del *common law*¹¹⁹ para desarrollar ese contralor, pasible de verificar si se relacionaron coherentemente la forma de constitución del jurado, su conducta, la admisión de evidencias, el modo de su producción, las pruebas rendidas, las afirmaciones de las partes e instrucciones de los jueces profesionales con el hecho imputado y el sentido de la sentencia, superando la regla de comprobación de más allá de toda duda razonable¹²⁰.

117. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, III. Parte General Actos procesales, ob. cit., p. 141.

118. El número 12 deriva del jurado anglosajón y fue replicado a modo de ejemplo en las provincias de Buenos Aires y Neuquén, donde se prevé esa cantidad de titulares (cf. arts. 338 bis del CPPBA y el 35 del CPPN).

119. La doctrina reformista e incluso la CIDH se apoyan en *Taxquet vs. Bélgica* (2010), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Demanda nro. 926/05, sentencia del 16 de noviembre de 2010; y *V.R.P., V.P.C. y otros c/Nicaragua* (2018), Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, n° 350 (disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf, consultado el 19/7/2021).

120. Cfr. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 667 y considerando n° 19 del voto conjunto de los ministros Juan C. Maqueda y Ricardo Lorenzetti, en *Canales, Mariano Eduardo y otro s/homicidio agravado - impugnación extraordinaria* (2019), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, Fallos: 342:697, publicado en *La Ley*, Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita *on line*: AR/JUR/7772/2019.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciéndose eco de lo expresado por la Corte Interamericana, ha precisado que ésta interpretaba ello tal como lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹²¹, pues “[l]a falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación (...) todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales”¹²².

De ahí que “[l]a libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación, valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se

121. Cfr. párr. 259 y 262, citados en cons. n° 19 del voto conjunto de los ministros Juan C. Maqueda y Ricardo Lorenzetti, *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria* (2019), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, *Fallos*: 342:697, publicado en *La Ley*, Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita *on line*: AR/JUR/7772/2019. En similar sentido, véase también el voto del Ministro Horacio Rosatti en el cons. n° 12 del fallo citado *ut supra*.

122. *V.R.P., V.P.C. y otros c/ Nicaragua* (2018), Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, n° 350, párr. 259.

aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida (...)”¹²³.

En consecuencia, el Tribunal Cimero se inclinaría así a considerar que amén de la carencia de fundamentación escrita sería “(...) perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia)”¹²⁴, sintetizando de este modo la precisión del saber técnico con la apreciación del saber popular de los jueces legos, quienes guiados por las reglas del debido proceso y controlados para no apartarse de ese camino por los jueces profesionales se encargarán de adoptar una decisión basada en el sentido común¹²⁵.

Por ello, Penna afirma que en este sistema de enjuiciamiento no resultarían modificadas las posibilidades recursivas contra la condena, mas sí la base objetiva de los agravios, pues los argumentos de los remedios procesales se sostendrán en el registro de la audiencia pertinente cuando se apoyen en una errónea decisión sobre admisibilidad de la prueba (audiencia de etapa intermedia), vicios en la conformación del jurado (*voir dire*); o la conducta indebida del fiscal/juez ante el jurado para direccionar ilegítimamente el veredicto (audiencia de juicio)¹²⁶.

Entre tanto, los agravios fundados en una errada interpretación del Derecho Sustantivo deberán abreviar en los registros del debate de las instrucciones y en éstas, que además serán el sustento de cualquier exégesis relacionada al principio de duda razonable, carga pro-

123. *V.R.P., V.P.C. y otros c/ Nicaragua* (2018), Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n° 350, párr. 262.

124. Cons. n° 19 del voto conjunto de los ministros Juan C. Maqueda y Ricardo Lorenzetti, en *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria* (2019), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, Fallos: 342:697, publicado en *La Ley*, Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita *on line*: AR/JUR/7772/2019. En análogo sentido, véase también el voto del Ministro Horacio Rosatti en el cons. n° 12 del fallo citado *ut supra*.

125. Cfr. considerandos citados *ut supra*.

126. Penna, Cristian D., ob. cit., p. 18.

batoria o criterios de valoración de las probanzas; en tanto el audio o video obligatorios constituirán el soporte de todo gravamen relacionado a cuestiones de hecho y prueba¹²⁷.

Hasta aquí los argumentos brindados por la doctrina reformista en aras de demostrar que la no exteriorización de los motivos en el veredicto del jurado no pondría en jaque un juicio justo, en tanto sus fundamentos podrían precisarse a partir de la acusación, las instrucciones de los jueces y la reconstrucción del curso lógico de lo decidido, luego de atravesar tanto el tamiz de la heurística, como el de la crítica externa e interna.

Puede comprobarse que, en gran medida, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la literatura promotora del juicio por jurados clásico hacen pie en la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Taxquet*. Vale preguntarse, entonces, si esta tesis logra sortear adecuadamente esa orfandad de motivación del veredicto, que se sabe es una de las objeciones más sólidas dirigida por autores de talla contra el juicio por jurados popular (entre otros, cabe señalar a Vélez Mariconde, Díaz Cantón, Taruffo, Ferrajoli, Pastor e Ibáñez)¹²⁸.

127. Ídem.

128. Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, ob. cit., t. I, p. 225; Díaz Cantón, Fernando, "La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión", ponencia general efectuada en la sección de Derecho Penal del XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal publicada en *La Defensa*, Revista en línea del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, Buenos Aires, año 1, n° 9, julio de 2017, disponible en <https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%209/la-motivacion-de-la-sentencia-condenatoria-y-del-veredicto-del-jurado-y-sus-posibilidades-de-revision.html> (consultado el 17/7/2021); Taruffo, Michele, "Consideraciones sobre prueba y motivación", p. 20, en Taruffo, Michelle; Ibáñez, Perfecto Andrés y Candau Pérez, Alfonso, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 17-46; Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, 1995, pp. 606 y 622-623; Pastor, Daniel R., "La nueva imagen de la casación penal - Evolución histórica y futuro de la casación penal", acápite III.3, *el Dial.com*, Buenos Aires, DC94, disponible en http://www.eldial.com.ar/nuevo/archivo-doctrina-detalle_tc.asp?archivo=nt000817.asp&pie=DC94%3Cbr%3E&direc=2, consultado el 17/7/2021; Ibáñez, Andrés Perfecto, "Acerca de la motivación de los

Pues es dirimente establecer si estas herramientas han logrado resolver eficazmente esta impugnación, en tanto el deber de fundamentación de las decisiones es intrínseco a la garantía de defensa en juicio y tiene raigambre constitucional (art. 18 de la CN), además de coligarse al derecho del imputado a revisar la sentencia condenatoria (previsto en los arts. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados con rango constitucional, según el art. 75 inc. 22 de la CN).

Resolver esta posible tensión entre el veredicto del jurado clásico y el deber de motivación no es una nimiedad, por cuanto la misma CSJN ya ha rubricado en incontables ocasiones la exigencia de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, a fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio junto al debido proceso, tomando como faro el artículo 18 de la CN¹²⁹, criterio también recogido por la CIDH en *Cantos v. Argentina*¹³⁰, *Claude Reyes y otros v. Chile*¹³¹ y *Aptiz Barbera v. Venezuela*¹³².

Devendría dificultoso intentar zanjar esta cuestión, arguyendo que únicamente los jueces profesionales deben fundamentar sus deci-

hechos en la sentencia penal", *Doxa*, n° 12, Alicante, Universidad de Alicante, 1992, pp. 257-299.

129. Entre muchos otros pronunciamientos, vale citar *Baraldini, Luis Enrique y otros s/ causa instruida en virtud del Decreto N° 2.540/1990 del PEN por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 - causa n° 1197 -*. B. 121. XXIV (1993), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de diciembre de 1993, *Fallos*: 316:2718; *Ruiz, Pedro Antonio s/ estafa y falsificación de documento privado -causa N° 148-* R. 235. XXXIII. RHE (1997), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4 de noviembre de 1997, *Fallos*: 320:2326; y *Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa N° 798/95-*. S. 471. XXXVII (2001), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de noviembre de 2001, *Fallos*: 324:3952.

130. Cfr. *Cantos v. Argentina* (2002), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie n° 97.

131. Cfr. *Claude Reyes y otros v. Chile* (2006), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie n° 151.

132. Cfr. *Aptiz Barbera v. Venezuela, Excepción Preliminar* (2008), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de agosto de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n° 182, pár. 78.

siones por cuanto no son elegidos directamente por el pueblo¹³³, mas no así los jueces legos, por ser una expresión directa de la ciudadanía. Ya hemos advertido que ni el veredicto de éstos es una expresión de la soberanía popular; y que tanto unos como otros proceden de la misma comunidad política. Por ende, asiste razón a Arce cuando afirma la inexistencia de un eximente para motivar, en tanto a “(...) la luz del derecho de defensa, la circunstancia de que el jurado sea técnico o popular no debería ser relevante a los fines de relajar la exigencia de fundamentación que, según los propios términos de jurisprudencia de la CS, resulta insoslayablemente incluida en el artículo 18 de la CN”¹³⁴.

Menos razonable sería distender la garantía de motivación de las sentencias en miras de generar ciudadanía en la comunidad, pues no resulta lógico mellar esta garantía para ejercer docencia o instrucción cívica o por los efectos multiplicadores de la conciencia ciudadana a partir de la previa deliberación¹³⁵. Es que, si bien este

133. Cabe destacar que tampoco son escogidos mediante sufragio por el “Pueblo”. Véase, a modo de ejemplo, el procedimiento vigente en la provincia de Buenos Aires que describe Nicolás Schiavo en ob. cit., pp. 257-267, donde se especifica quiénes y cómo desarrollan el proceso de selección.

Por otra parte, no es en vano destacar que según Chiara Díaz, la asimilación del obrar de los jurados con la de quienes emiten un voto a favor de un candidato para cargos electivos del PEN o el PLN en el cuarto oscuro es impugnabile, por cuanto el no exteriorizar las razones de las decisiones jurisdiccionales horada la validez de lo decidido y limita su posible control. De ahí que, a su entender, de convalidarse el veredicto inmotivado se replicarían escenarios despóticos semejantes a los existentes cuando imperaron Calígula y Nerón, donde con sólo levantar o bajar el pulgar resultaba suficiente para definir la suerte de los imputados. Esto de por sí conduciría a una arbitrariedad incongruente con una revisión ajustada a términos de racionalidad o justicia. Cfr. Chiara Díaz, Carlos A., “Apostillas sobre el juicio por jurados”, en AA. VV., *Participación ciudadana*, en Derecho Penal, año I, n° 3, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-INFOJUS, dic. 2012, pp. 83-88.

134. Arce, Federico M., “El juicio por jurados y la obligación de fundar la sentencia: ¿Contradicción inevitable?”, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 6-9.

135. Nótese que esta idea de generar ciudadanía a partir de un aprendizaje de decisiones basadas en el consenso fue bien ponderada por la Corte Suprema de Justicia en el ya citado *Canales*, tanto en el voto conjunto, como en el de Horacio Rosatti.

fin ciertamente contribuye a la realización del bien común, en rigor es “supererogatorio”¹³⁶; y no puede antagonizar con lo estrictamente debido a la autoridad llamada a administrar justicia (léase los jueces), que en el caso es dar a cada uno lo suyo mediante una resolución dotada de una motivación clara, exhaustiva¹³⁷, expresa, suficiente, legítima y racional.

Conviene, en consecuencia, colocar la atención en el argumento de que la ausencia de exteriorización de las razones no afecta el deber de motivar, en tanto todo veredicto tiene fundamentos, pues la verdadera fundamentación radicaría en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas rendidas y el sentido de la sentencia.

Un primer punto de partida para observar la medida de razonabilidad de este argumento es analizar qué se entiende por “fundamentar” y “motivar”, en tanto las palabras son vehículos de los conceptos.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “fundamentar” es “[e]stablecer la razón o el fundamento de una cosa. Fundamenta su decisión en los datos citados”¹³⁸; mientras las acepciones de la palabra “motivar” que vienen al caso serían las de “1. tr. Dar causa

136. Como se deduce del fecundo magisterio del Dr. Hernández, “supererogatorio” es “un acto o actos que no son desde luego indebidos, pero tampoco en rigor debidos” [Hernández, Héctor H., *Violación de Derechos en cadena (La Doctrina del Fruto del Árbol Venenoso)*, Cathedra Jurídica, 2018, p. 218]. Explica, el citado, que “no es la misión específica, propia y directa de los jueces enseñar Derecho. Enseñan Derecho los profesores en la Facultad (...) Y por supuesto que como añadidura en su tarea los jueces pueden dejar alguna lección. Pero en ninguna norma se dice que los jueces deben enseñar instrucción cívica como objeto esencial de su tarea. Al contrario, el Código Procesal Penal (...) centra su atención (...)” (Hernández, Héctor H., ob. cit. *ut supra*, pp. 217-218) en garantizar un debido proceso que conduzca a sancionar los delitos “si y sólo si se acreditan con certeza moral exenta de toda duda razonable. Y si no absolver (...)” (ídem).

137. Nota determinante según la tesis doctoral sostenida en Herbel, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena - motivación del fallo y derecho al recurso a través de las garantías constitucionales*, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, 1ª reimp. de 1ª ed., cap. III.

138. Cfr. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/fundamentar>, consultado el 19/7/2021.

o motivo para algo” y “2. tr. Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo. Debes motivar la respuesta”¹³⁹.

A tenor de una interpretación literal, se advierte con simpleza y sin necesidad de apelar a rebuscadas interpretaciones, que si un decisorio no exterioriza razones no habría motivación de sentencia, en tanto como explica con buen tino Díaz Cantón, este concepto remite a “(...) la exteriorización por parte del juzgador de la justificación racional del fallo, es decir, la explicación de las razones que justifican el sentido del pronunciamiento, en este caso, condenatorio”¹⁴⁰.

La afirmación de las partes, las pruebas, las audiencias grabadas, el debate y las instrucciones no son, ni traducen los razonamientos –si los hubo– que conformaron la convicción de los jueces para resolver en un sentido u otro el caso. Es que si, tal como enseña el Dr. Félix A. Lamas, “[l]a razón no discurre sino a partir de las experiencias y de las ideas y lo hace para arribar a una nueva intelección”¹⁴¹, luego no pueden confundirse los alegatos de las partes, las probanzas, audiencias y demás experiencias vivenciadas a través del debido proceso con esa nueva intelección.

Esto es importante retenerlo, porque como bien define Lamas la sentencia es un fenómeno constitutivamente racional¹⁴²; y “[e]n la medida en que una decisión o solución jurisdiccional pretenda justificación racional, ella debe ser la conclusión de una argumentación (...)”¹⁴³, pues no debemos olvidar que “[e]l objeto y finalidad de la argumentación jurídica (...) no es otro que el juicio normativo y regulador de la acción concreta o, dicho en otros términos, la determinación de lo que es justo, es decir, Derecho, en una situación dada (...)”¹⁴⁴.

139. Cfr. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/motivar?m=form>, consultado el 19/7/2021.

140. Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite II.

141. Lamas, Félix A., “Percepción e inteligencia jurídicas. Los principios y los límites de la dialéctica”, en AA. VV., *Los principios y el Derecho Natural en la metodología de las ciencias prácticas*, Buenos Aires, EDUCA, 2002, p. 15.

142. Lamas, Félix A., ob. cit. *ut supra*, p. 12.

143. Lamas, Félix A., ob. cit. *ut supra*, p. 39.

144. Lamas, Félix A., ob. cit. *ut supra*, p. 55.

De modo que si un veredicto no expresara cuál es la medida de racionalidad seguida para arribar a una determinada conclusión, inexorablemente se tornaría contrario al Derecho (en tanto éste se opone a lo arbitrario e irracional) y antagónico a la garantía de motivación de la sentencia, valiosa prenda cuya concreción posibilita el recto conocimiento de la razón justificante de una decisión jurisdiccional; sorteando los peligros de emparentar al derecho de defensa o la posible revisión de la alzada con actividades lúdicas como el “veo veo” o el “adivina adivinador”.

Vale preguntarse, ¿qué utilidad reporta garantizar el derecho a ser oído ante un tribunal imparcial si luego no se conocen las razones por las cuales fueron desoídas las argumentaciones de la defensa?¹⁴⁵; como así también, ¿qué clase de contralor pueden llevar a término los jueces revisores para contrastar las razones por las cuales se han validado los argumentos de la acusación, mas no los del defensor; o concluir si se ha superado el estándar de duda razonable ante la inexistencia de justificación alguna?¹⁴⁶. Pues la carencia de motivación conduce a un control ineludiblemente deficitario, ya que las herramientas propuestas por el TEDH –luego tomadas por la CIDH y la CSJ– no son suficientes para resolver esta cuestión, dada la inviabilidad de advertir en el veredicto del jurado los errores de razonamiento y la arbitrariedad de una condena¹⁴⁷.

Tanto es así, que un estudioso de esta temática, como Díaz Cantón, desconfía de esa motivación extraída artificialmente por el TEDH, supuestamente apta para dar a conocer al imputado las razones de su condena; y se interroga “¿Por qué en el caso *Pappon*, invocado por el TEDH en *Taxquet*, el Presidente de la Corte tuvo que hacer al jurado ese cuestionario de 768 preguntas para poder exhumar una pseudo-motivación deliberadamente oculta bajo el paraguas de la «íntima convicción»?”¹⁴⁸.

145. Aquí seguimos de cerca a Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite II.

146. Aquí seguimos de cerca a Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite IV.

147. Seguimos de cerca el pensamiento expuesto en Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápites II y IV.

148. Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite II.

Se advierten escollos nada exiguos para conjugar estas aparentes soluciones con el derecho de todo condenado a informarse y saber las razones por las cuales se lo juzga culpable¹⁴⁹ e impone en consecuencia una grave restricción de su libertad dentro de un sistema republicano signado por la transparencia, pues como explica Díaz Cantón, el derecho de defensa se ve ostensiblemente limitado, en tanto su ejercicio intentaría concretarse a través de la actualización de la idea de “(...) arrancar del oráculo las razones con complejos interrogatorios”¹⁵⁰.

Por cierto, esta clase de veredictos no se salvan con erigir a la acusación, concebida como una amalgama de todos los actos acusatorios y las instrucciones del jurado, en la motivación de la sentencia condenatoria. Tampoco corre mejor suerte el intento de asimilar el alegato del acusador a un proyecto de sentencia condenatoria demostrativo de la certeza de la acusación sostenida más allá de toda duda razonable, que al ser aceptado unánimemente por el jurado se convierte en la fundamentación de la sentencia, en tanto los jueces se apropiarían de esos razonamientos¹⁵¹. Esto es así por tres razones: a) el imputado no puede verificar si sus alegatos fueron debidamente atendidos; b) quien elabora la hipótesis acusatoria es el fiscal, es decir, un sujeto parcial, “(...) lo cual dejará privada a esa pseudo-motivación del fallo de uno de los requisitos indispensables de validez: que su emisor venga definido por la nota de la imparcialidad”¹⁵²; y c) los argumentos de la defensa se expresan *ex post* a los de la acusación; impidiendo al acusador ponderarlos debidamente, como sí se hallaría en condiciones de hacerlo el órgano decisor tras escuchar a ambas partes¹⁵³.

149. En sentido similar, se pregunta Chiara Díaz cómo el condenado podrá diseñar su estrategia defensiva con conocimiento de causa, si efectivamente desconoce los argumentos de la sentencia adversa, tal como proponen habitualmente los partidarios del jurado anglosajón puro (Chiara Díaz, Carlos A., ob. cit., p. 86).

150. Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite V.

151. Se sigue muy de cerca a Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite IV, que con buen genio y en pocas líneas refuta la tesis de Harfuch.

152. Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite IV.

153. Se sigue a Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite IV.

Lo plasmado denota, de este modo, la inexistencia en el juicio por jurados clásico o popular de una motivación que es una garantía del debido proceso¹⁵⁴, por cuanto, como refiere Luigi Ferrajoli, “(...) permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien, por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas (...)”¹⁵⁵.

De ahí que el doctrinario italiano diferencie entre “métodos procesales opuestos y, como reflejo, entre modelos opuestos de Derecho Penal: entre lo que Carrara llamaba convicción autocrática porque estaba basada en la mera inspiración del sentimiento y la convicción razonada, por haberse expuesto las «razones» tanto jurídicas como fácticas y, en consecuencia, según la alternativa enunciada (...) entre cognoscitismo y decisionismo penal, entre verdades y valoraciones, entre garantismo y sustancialismo penal”¹⁵⁶.

Como explica Andrés Perfecto Ibáñez, “(...) no es lo mismo resolver conforme a una corazonada, que hacerlo con criterios idóneos para ser comunicados. Sobre todo, en un sistema procesal que tiene el principio de inocencia como regla de juicio. Regla que tantas veces obliga a resolver contra la propia convicción moral, cuando, después de un cuidadoso análisis de la prueba, aquélla no encuentra confirmación plausible en ésta”¹⁵⁷, pues el deber de motivación no es una mera exteriorización formal de motivos, sino que “retroactúa sobre la propia dinámica de formación de motivación (...) obligando a quien la adopta (...) con parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigente”¹⁵⁸. Por el contrario, disímil es la cuestión cuando quienes deben adoptar esta clase de decisiones se saben inmunes a una posible fiscalización, pues el defectuoso o inexis-

154. Según Ferrajoli, motivación que documenta y garantiza el carácter cognoscitivo del sistema, “es decir, la fundamentación o falta de fundamentación de las hipótesis acusatorias formuladas a la luz de las pruebas y contrapruebas” (Ferrajoli, Luigi, ob. cit., p. 606).

155. Ferrajoli, Luigi, ob. cit., pp. 622-623.

156. Ídem.

157. Ibáñez, Andrés Perfecto, ob. cit., pp. 290-291.

158. Ídem.

tente contralor indefectiblemente influirá en aquella dinámica formadora de la motivación, tornándola pobre¹⁵⁹.

Asimismo, la medida de razonabilidad¹⁶⁰ de veredictos hueros de motivación ingresa todavía más en crisis cuando se la confronta con esa idea de democratización de la administración del servicio de justicia tan invocada por quienes procuran inculturar el juicio por jurados clásico, pues la exigencia de motivar no sólo responde a la necesidad de que el propio juez sortee la aceptación acrítica de alguna peligrosa sugestión de la certeza subjetiva, sino también la de garantizar una finalidad de control sobre la racionalidad de lo decidido de procedencia externa, es decir, de toda la sociedad¹⁶¹.

En palabras de un autor como Ferrajoli –tan seguido en la actualidad–, la motivación, “en cuanto asegura el control de la legalidad y del nexo entre convicción y pruebas, (...) tiene también el valor «en-do-procesal» de garantía de defensa y el valor «extra-procesal» de garantía de publicidad”¹⁶²; y por lo tanto, “(...) puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna o jurídica como de la externa o democrática de la función judicial”¹⁶³.

De hecho, en similar sentido, Michele Taruffo afirma que a partir de la constitucionalización de la obligación de motivar estas decisio-

159. Seguimos a Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite II.

160. Explica Taruffo que, “[e]n cuanto a la motivación, es evidente que el ordenamiento está orientado hacia una concepción racional de la decisión judicial cuando impone a los jueces la obligación de motivar sus propias decisiones. Es sabido que esta obligación existe en muchos ordenamientos tanto en el nivel de las normas ordinarias como en el de los principios constitucionales (así, por ejemplo, en España, Portugal e Italia), con la consecuencia de que el juez está obligado a ofrecer una justificación racional de su decisión. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el factor de racionalización consustancial con la obligación de motivar la decisión judicial no concurre siempre y no es siempre eficaz. De hecho, por un lado, hay ordenamientos (como, por ejemplo, el estadounidense) en los que la obligación de motivar no existe. Por ello, las sentencias de primer grado, en las que se fijan los hechos basándose en las pruebas, por lo general, no están motivadas. En concreto, el *jury* norteamericano nunca motiva su veredicto que, por lo tanto, queda siempre falto de todo fundamento racional” (Taruffo, Michell, ob. cit., p. 24).

161. Cf. Ibáñez, Andrés Perfecto, ob. cit., pp. 290-291.

162. Ferrajoli, Luigi, ob. cit., pp. 622-623.

163. Ídem.

nes “[a] la función endoprocesal tradicional, según la cual la motivación de la sentencia está encaminada a facilitar la impugnación y el juicio sobre la impugnación, se ha añadido una función extraprocesal: la motivación representa, de hecho, la garantía de control del ejercicio del Poder Judicial fuera del contexto procesal (...)”¹⁶⁴, lo que deriva, a su entender, “(...) de una concepción democrática del poder, según la cual su ejercicio debe ser controlable siempre desde el exterior (...)”¹⁶⁵.

Explica Taruffo, así, que, en definitiva, en la problemática de la prueba y la motivación discurre una dicotomía fundamental que puede resumirse de la siguiente manera: “Racionalidad –prueba como instrumento epistémico– decisión como fruto de inferencias lógicas –verdad/falsedad de los enunciados de hecho– motivación como justificación racional –posibilidad de control– concepción democrática del poder” *vs.* “Irracionalidad –prueba como instrumento retórico– decisión como fruto de intuición subjetiva incognoscible –verdad como coherencia narrativa (irrelevancia de la verdad/falsedad de los enunciados de hecho)– motivación como discurso retórico o justificación ficticia –imposibilidad de control sobre el fundamento de la decisión– concepción autoritaria del poder”¹⁶⁶.

Así, según su parecer, la primera opción proyecta un ligamen estrecho entre “(...) la ideología racional de la decisión judicial y, en concreto, de la decisión sobre los hechos, y la concepción democrática de la administración de justicia”¹⁶⁷, pues la idea de la motivación como instrumento de control externo de la justificación de la decisión y la verdad se relacionarían con una concepción democrática¹⁶⁸ del

164. Taruffo, Michell, ob. cit., p. 38.

165. Ídem.

166. Taruffo, Michell, ob. cit., p. 43.

167. Ídem.

168. No es en vano poner de relieve, en clave con el Doctor Angélico, que “cada una de las formas simples de organización política correcta tiene sus ventajas, aunque sea escalonadamente, de modo que la monarquía tiene prioridad por la supuesta bondad del príncipe y por su característica garantía de unidad y paz; la aristocracia le sigue en valor en razón de la virtud y competencia cualificada de sus miembros (...) y últimamente la policracia o república, en el sentido de forma determinada de gobierno

ejercicio del poder, en tanto “(...) los regímenes autoritarios se fundan sistemáticamente en la mentira y en la falsificación”¹⁶⁹. De ahí que, en el contexto procesal, la verdad es un valor político irrenunciable¹⁷⁰.

Es evidente, como señala en su lúcido trabajo Díaz Cantón, que el descubrimiento de la verdad ocupa un lugar primordial en el proceso penal, pues constituye un presupuesto imprescindible para pronunciar una sentencia condenatoria justa. De ahí que acompañamos al citado, cuando resalta la grave aporía de, por un lado, reconocer “(...) la enorme dificultad de arribar procesalmente a la verdad, a la certeza objetiva más allá de toda duda razonable, y el dotar el proceso de un entramado complejo de garantías epistemológicas para poder alcanzarla, y, por el otro, la ancestral resistencia a dar los fundamentos por los cuales, según se afirma, esa verdad fue alcanzada”¹⁷¹.

Desde ya, que la verdad es fundamental en cualquier plano, no solamente en el contexto procesal, pues los deberes éticos se fundan justamente en la realidad, léase, en el ser de las cosas¹⁷². Por ello es imprescindible conocer la verdad de las cosas donde se manifiesta lo

de muchos, tiene también sus ventajas por la mayor participación de los ciudadanos en el poder, que, aparte la natural satisfacción por el ejercicio de la libertad política, redundan en un mayor sentido de solidaridad y en mayor tranquilidad social. Pero la conjugación armónica y jerarquizada (que no se da en la democracia inorgánica) de las tres formas en un régimen mixto supera sus respectivas limitaciones y nos da la forma teóricamente ideal de gobierno (...) No obstante, el Aquinate es muy realista en este tema: piensa que las formas de gobierno deben subordinarse a la condición de los pueblos y de los hombres, no al revés” (glosas del P. Fr. Victorino Rodríguez P.P. al *Gobernante Cristiano*, en Santo Tomás de Aquino, *De regimene principum ad regem cypri*, Córdoba, Athanasius, 2016, pp. 66-67).

169. Ídem.

170. Concluye, Taruffo, entonces, que “si se concibe el juicio sobre los hechos como resultado de una *intime conviction* misteriosa e irreduciblemente subjetiva, es imposible pensar que tal persuasión sea susceptible de racionalización a través de un discurso justificativo, estructurado lógicamente: la *intime conviction* sólo es compatible con una falta de motivación o con una motivación ficticia” (Taruffo, Michell, ob. cit., p. 43).

171. Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite II.

172. Romero Berdullas, Carlos M., “Mitos y realidades del proceso acusatorio”, en AA. VV., *Prudentia Iuris* N° 86, 2018, pp. 133-167.

que “es”¹⁷³. Es que inexorablemente para hacer el bien, primero, es indispensable conocer verdaderamente la realidad¹⁷⁴. Y aquí vale hacer una observación esencial, “la realidad es independiente de nuestra voluntad, intención, valores, ideologías, pensamientos o mayorías”¹⁷⁵.

Esto es importante retenerlo, pues erraríamos si asumiéramos que las decisiones del jurado clásico constituyen una proyección de una soberanía popular mítica e infalible; y, además, determinante de la verdad de los hechos. De hacer eso, confundiríamos al veredicto con un conocimiento más bien esotérico reservado a unos pocos perfectos símiles a los olímpicos, que, a diferencia de lo explicado por Welzel, en este caso sí parecieran formar parte de lo caracterizado por él como consejo de los dioses¹⁷⁶.

Con todo lo dicho hasta aquí, podemos hacerle un guiño a Daniel Pastor, cuando arguye críticamente que “(...) la decisión de un jurado, soberana por antonomasia, no admite revisión alguna en un Estado presidido por la idea de la omnipotencia del señorío popular. A lo sumo, solamente la aplicación del Derecho podría ser revisada, mas no la decisión sobre la existencia del hecho y sus alcances, esto es, sobre la culpabilidad penal del imputado”¹⁷⁷. Sin embargo, no podemos adherir a su convicción de que ese “poder omnímodo del jurado se ha diluido por completo”¹⁷⁸. Si bien, como él expresaba hace

173. Ídem.

174. Cfr. Pieper J., *La realidad y el Bien. La verdad de las cosas*, Buenos Aires, Librería Córdoba, 2009, p. 11.

175. Romero Berdullas, Carlos M., “Mitos y realidades del proceso acusatorio”, ob. cit., p. 141.

176. Esta reflexión viene a colación de la afirmación de Welzel de que “Ningún mortal ha estado sentado en el consejo de los dioses cuando se sancionaba la Tabla de lo recto y de lo justo (...)” (cfr. Welzel, Hans, “Verdad y límites del Derecho Natural”, p. 122 y “Ley y conciencia”, p. 238, ambos publicados en Welzel, Hans, *Estudios de Filosofía del Derecho y Derecho Penal*, en Colección de Maestros del Derecho Penal, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2013, pp. 115-135 y pp. 217-245, respectivamente). Sobre una refutación a la llamada falacia naturalista sostenida por Welzel contra el realismo clásico, puede leerse Romero Berdullas, Carlos M., *Derecho Penal Líquido...*, ob. cit., pp. 319-326.

177. Pastor, Daniel R., ob. cit., acápite III.3.

178. Ídem.

tiempo, “[d]e la íntima convicción de un jurado que no daba explicación alguna sobre los motivos de sus sentencias (art. 342 del Código Napoleón) hemos pasado a unas exigencias estrictas de fundamentación que hoy rigen también para las decisiones de los jurados clásicos (modelo español) o al mecanismo de asimilar la participación popular a la de los jueces profesionales (sistema de escabinos) para que, junto con ellos, dicten sus decisiones motivadamente (modelo alemán)”¹⁷⁹, hoy existe una marcada tendencia a abrir el grifo hacia un veredicto inmotivado que se pretende sanear forzada y taumatúrgicamente mediante las fórmulas derivadas de la doctrina *Taxquet*.

Ergo, amerita preguntarse si al disociar el veredicto de la exteriorización de una razón justificante no se franquea el paso a un voluntarismo vacío de medida racional y una potencial arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. Es que, tal cual asevera Pastor, ya sea por razones de legitimación inherentes a la actividad penal del Estado (incluso cuando *per accidens* su ejercicio sea delegado a funcionarios no profesionales); o por la necesidad de garantizar al imputado un eficaz contralor y revisión de la decisión adversa, la validez de una sentencia condenatoria presupone la expresión de los argumentos jurídicos racionales sobre los cuales se funda (amén de proceder de un jurado popular)¹⁸⁰.

Esto mueve, entonces, a inferir que si, como explicara el órgano supremo del Poder Judicial de la República Argentina (léase a CSJN¹⁸¹) en *Casal* y luego ratificara en *Canales*, “(...) la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro”¹⁸², probablemente la solu-

179. Ídem.

180. Pastor, Daniel R., *obb. cit.*, acápite III.3.

181. Tal como surge con claridad meridiana de *Menem Carlos Saúl c/ Editorial perfil y otros s/ daños y perjuicios m. 368. XXXIV. Rex* (2017), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14 de febrero de 2017, *Fallos*: 340:47.

182. C. 1757. XL. *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, cusa n° 1681* (2005), Corte Suprema de Justicia, 20 de septiembre de 2005, *Fallos*; 328:3399, cons. n° 24; y voto conjunto de los ministros Juan C. Maqueda y Ricardo Lorenzetti, cons. n° 19, en *Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado -*

ción más ajustada a la expresión constitucional se acerque a un juicio por jurados no sólo no exento del deber de motivar racionalmente sus decisiones, sino también posibilitador de un control eficaz del acusado y el todo social¹⁸³; incluso congruente con esa meta supererogatoria de generar conciencia ciudadana¹⁸⁴.

Ha de añadirse, además, que si según la doctrina reformista no existe duda alguna sobre la aptitud de los jueces legos para resolver adecuadamente cuestiones complejas en donde se entremezclan aspectos fácticos, probatorios y jurídicos (ej., emoción violenta, dolo eventual, etc.), luego vale preguntarse, entonces, por qué razón se hallarían incapacitados de verbalizar o exteriorizar por escrito los motivos de su decisión con una buena guía, en tanto desde las etapas más precoces del juicio por jurados hasta las instancias previas de la deliberación cumplen su rol naturalmente a través de instrucciones.

7.c. La cuestión disputada en torno a la idoneidad

Otro de los aspectos del juicio por jurado que originó debates de visos sempiternos y merece una reflexión mayor gira en torno a si los jueces legos poseen esa idoneidad exigida en nuestra Constitución Nacional para ejercer cualquier función pública, sea transitoria o permanente (art. 16 de la CN).

En ese sentido, Vélez Mariconde expresa la necesidad de que los órganos decisores se encuentren dotados de conocimientos jurídicos, bien complementados con un saber sobre lógica, psicología y demás ciencias auxiliares del Derecho Penal, dado el carácter técnico del proceso¹⁸⁵. En cambio, Maier identifica el argumento de la necesidad

impugnación extraordinaria (2019), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, Fallos: 342:697, publicado en *La Ley*, Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita *on line*: AR/JUR/7772/2019.

183. En sentido similar, cfr. Chiara Díaz, Carlos A., *ob. cit.*, p. 86.

184. En tanto estas decisiones tan relevantes serán preludiadas por un ejercicio deliberativo con participación popular, pero sin generar tensiones con la garantía de debida fundamentación de toda sentencia.

185. Vélez Mariconde, Alfredo, *ob. cit.*, t. I, p. 224.

de una magistratura científica con doctrinas de raigambre autoritaria, que habrían sido expuestas por los juristas para dejar de lado las reglas constitucionales tendentes a establecer el juicio por jurados, dando así la impresión de cierta perspectiva sectaria sobre la administración de la justicia penal¹⁸⁶.

Por otra parte, si bien ciertos estudios sociológicos insinúan nimias divergencias entre la apreciación de los hechos realizada por jueces legos o profesionales, una resolución similar de las causas sometidas a juicio en uno u otro modelo, como así también una correcta aptitud de parte del jurado popular para entender las cuestiones suscitadas en el caso, valorar la prueba y comprender las consignas suministradas para resolver aspectos sobre los cuales carecen de conocimientos jurídicos o preparación previa¹⁸⁷; otras investigaciones sindicán (hipotéticamente) a la complejidad jurídica o probatoria, junto a la existencia de múltiples hechos e imputados como causas de un incremento de absoluciones en el juicio por jurados, en comparación con el sustanciado ante magistrados profesionales¹⁸⁸.

Del mismo modo, también se plantea que el juez profesional inequívocamente desarrolla a lo largo del ejercicio de la profesión una experticia, oficio y capacidad para ponderar la prueba aún en supuestos de elevada complejidad¹⁸⁹. Argumento que resulta del todo lógico, en tanto, como enseña, Aristóteles las virtudes y demás artes se adquieren "(...) después de ejercerlas primero (...), pues las aprendemos haciendo lo mismo que se debe hacer después de haberlas aprendido; por ejemplo, se llega a ser constructor de casas constru-

186. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, ob. cit., pp. 783-785.

187. Cfr. Hendler, Edmundo S., "Sensatez y conocimientos. El jurado en la provincia de Córdoba", en AA. VV., *Participación ciudadana*, en Derecho Penal, año I, n° 3, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-INFOJUS, Buenos Aires, dic. 2012, pp. 171-186.

188. Cfr. Elhart, Raúl, ob. cit., pp. 132-133, donde se alude a uno de los trabajos sociológicos más trascendentes realizados en Estados Unidos de América.

189. Cfr. Elhart, Raúl, ob. cit., p. 132.

yendo casas, y citarista, tocando la cítara. De ese modo, pues, también llegamos a ser justos realizando actos justos (...)”¹⁹⁰.

Sin embargo, a la par se encomia al juez lego, en la medida de que precisamente se hallaría librado de posibles sesgos o defectos¹⁹¹ anidados en la labor rutinaria desempeñada o el recuerdo de hechos análogos¹⁹²; además de ponderarse una mayor calidad y capacidad para captar la prueba fincada en la superioridad de un cuerpo de doce jurados respecto de un tribunal colegiado de tres jueces¹⁹³. En ese entendimiento es que Aramburu y Zuloaga contrapesa esta supuesta ignorancia de los jueces legos con la gravosa “(...) influencia del hábito que impide ver claro a los jueces de oficio (...)”¹⁹⁴, rutina inexistente en quienes administran justicia transitoriamente, en tanto “su espíritu está abierto a todos los elementos de convicción; la novedad del caso atrae su inteligencia, les obliga a concentrar su atención, les interesa en la averiguación de la verdad de ese mismo caso especial (...)”¹⁹⁵.

Al mismo tiempo, esta polémica se relaciona a la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, uno de los ejes del moderno sistema de juicio por jurados¹⁹⁶ que enseñó dificultades en el sistema anglosajón, despertó controversias en torno a la *jury nullification*¹⁹⁷ e

190. Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, Buenos Aires, Colihue, 2015, L. II, cap. I, 1103a 25-35, 1103b 1-5.

191. Cfr. Elhart, Raúl, ob. cit., p. 132.

192. Jofré, Tomás, ob. cit., t. I, p. 89.

193. Cfr. Elhart, Raúl, ob. cit., p. 133.

194. Aramburu y Zuloaga, *La nueva ciencia penal*, p. 316, según cita en Jofré, Tomás, op. cit., t. I, pp. 88-89.

195. Ídem.

196. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 115.

197. La *jury nullification* es la facultad extraordinaria del jurado popular de no aplicar la ley vigente e instruida por el juez profesional, desobedecerla o vetarla ante circunstancias excepcionales cuando su aplicación en el caso concreto tradujera una solución injusta u opresiva. Dicha posibilidad únicamente se hallaría habilitada para emitir un veredicto absolutorio, cuando según la ley correspondería condenar dadas las circunstancias comprobadas en el caso. Excede los confines de esta investigación el análisis de la problemática provocada en derredor a la *jury nullification*, únicamente basta señalar que se ha objetado su utilización por considerarla una herramienta conductora a la anarquía e inseguridad jurídica; y es por ello, que también se alzaron

intentó solucionarse mediante las instrucciones, a través de las cuales el juez profesional procura "(...) restringir el significado posible de las inferencias jurídicas en el juicio reconstructivo de los hechos, explicando de un modo sencillo los contornos del Derecho bajo los cuales debe manejarse para sustentar su veredicto"¹⁹⁸.

Al respecto, comenta Maier que se ha intentado describir al juicio por jurados mediante una disociación entre la labor de los jueces legos y los profesionales. Los primeros se pronunciarían sobre la existencia de los hechos atribuidos al imputado luego de ser sometidos a tal fin a una serie de preguntas dirigidas por el juez profesional; mientras la tarea cumplida por magistrados del Estado sería la de aplicar el Derecho Penal¹⁹⁹. Empero, el jurista rechaza esta distinción por no ajustarse a la realidad, en tanto resulta imposible separar estrictamente hechos de derecho en la determinación judicial, por cuanto siempre se parte de preconceptos normativos indiciarios de los aspectos de la realidad interesantes al derecho²⁰⁰. Al punto tal, que la decisión judicial exige "(...) una verdadera interacción múltiple entre hechos y reglas, que, por sucesivas aproximaciones, logra el fallo"²⁰¹, pues ya sean los jueces legos o profesionales, ambos requieren tanto del conocimiento fáctico como de las reglas de derecho²⁰².

En línea con esa inteligencia, se considera que la división estricta entre cuestiones de hecho y derecho no es tal, pues cuando el juez profesional instruye a los jurados sobre la ley aplicable, inexorablemente, luego de valorar la prueba, éstos deben interpretar y determinar si los hechos se subsumen o no dentro de las categorías jurídicas propuestas²⁰³. De ahí que es inevitable que ingresen a analizar

voces para vedar al juez la posibilidad de hacer saber al jurado la chance de apartarse de la ley vigente (cfr. el estudio desarrollado en Schiavo, Nicolás, ob. cit., pp. 117-129; y Elhart, Raúl, ob. cit., cap. IV).

198. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 117.

199. Cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, ob. cit., p. 790.

200. Ídem.

201. Cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, ob. cit., pp. 790-791.

202. Ídem.

203. Elhart, Raúl, ob. cit., pp. 55-56 y 73-74.

cuestiones de derecho para precisar cómo se aplican al caso concreto, a partir de la situación fáctica comprobada²⁰⁴ y examinen si en el contexto de las instrucciones brindadas el hecho se ajusta o no a la categoría jurídica de una legítima defensa, si la conducta se consumó con dolo eventual o culpa con representación, etc.²⁰⁵.

Por ello, es que surgen algunas preguntas interpelantes como las realizadas por Díaz Cantón, las cuales, a mi entender, aún no encuentran una respuesta del todo convincente, y vale reiterar, so riesgo de tornarnos tediosos. Pues cabe interrogarse con el citado, “¿cómo habrán de revisar personas que carecen de toda formación las inferencias inductivas que parten de las pruebas (todas ellas indirectas, incluso la testimonial), de hechos que carecen de existencia actual (...) y arriban, no sin complejas operaciones racionales y argumentales, a conclusiones sobre el hecho, que habitualmente vienen vinculadas a complejas operaciones jurídicas relacionadas con la relevancia penal de esos hechos, como ser la imputación objetiva y subjetiva del comportamiento, la evitabilidad o no del error de tipo y de prohibición en el caso concreto? (...)”²⁰⁶.

Todavía más, es oportuno preguntarse, “(...) ¿cómo han de analizar esos aspectos jueces sin formación alguna que sólo cuentan, en el mejor de los casos, con una serie de instrucciones elaboradas con antelación a la deliberación del jurado o, para suplir la carencia de motivación, con un cuestionario para que, en sus respuestas, emitan una afirmación o una negación sobre los múltiples aspectos no expli-

204. Ídem.

205. Esta imbricación entre cuestiones de hecho y derecho incluso se comprueba en un marco referencial de la dogmática penal como lo es el recurso de casación. Nótese que, como explican Bacigalupo y Fellini, cuestiones “(...) tales como el dominio del hecho, la causalidad, el dolo, la evitabilidad del error, el perjuicio patrimonial, etcétera, que, vistas desde una perspectiva natural, parecerían cuestiones «de hecho» ajenas al recurso de casación, han sido elaboradas de tal forma que constituyen auténticas cuestiones de derecho” (Fellini, Zulita; Bacigalupo, Enrique, prólogo escrito el 12 de octubre de 2013 a Herbel, Gustavo A., ob. cit.).

206. Díaz Cantón, Fernando, ob. cit., acápite IV.

citados, para posibilitar un control adecuado de los defectos de dicha pseudo-motivación?”²⁰⁷.

Es fácil advertir que esto supone no pocos desafíos para los litigantes, magistrados profesionales y jueces legos, pues la instauración del juicio por jurados no se limita al ámbito procesal, sino que requiere la actualización de la idea de *poliacroasis*²⁰⁸ ya desarrollada en otras publicaciones²⁰⁹, pero en este caso concreto en lo concerniente a las instrucciones, en tanto a través de estas preguntas se les dará a estos ciudadanos la medida de las cosas para juzgar. Por esta razón es fundamental que se adecúen el estándar comunicativo y las expresiones a los jueces legos, por cuanto la capacidad de juicio de estos ciudadanos resultará menguada si estas guías de convierten en piezas inescrutables.

Esto implica, como afirma Sandro, que el Derecho Penal sea traducido “(...) al vocabulario y entendimiento raso del ciudadano que puede llegar a ser jurado”²¹⁰, pues la “(...) dogmática al uso, que estudia el delito en peldaños forjados a comienzos del siglo XX, ha quedado inmersa en una profusión de abstracciones y controversias inaccesibles al sentido común”²¹¹. Es que, como bien señala el citado, ningún magistrado podría “(...) explicarle al jurado las teorías múl-

207. Ídem.

208. La idea de *poliacroasis* “(...) exige la adecuación de los géneros oratorios a la clasificación de los oyentes (gr. *akroatés*), pues las características y funciones específicas del auditorio son elementos definitorios de cada discurso. Por tanto, los oradores (cualquiera de los actores) deben ajustar los medios de expresión a cada posible receptor (el juez, jurado e incluso el público que presencie la audiencia de juicio) y el tipo de contexto comunicativo en el cual se mueven” (Romero Berdullas, Carlos M., “Proceso Penal en clave republicana: Salvaguarda constitucional contra los analogados del cesarismo”, *Prudentia Iuris* N° 82, Buenos Aires, diciembre de 2006, pp. 79-106).

209. Cfr. *in extenso* Romero Berdullas, Carlos M., “Proceso Penal en clave republicana...”, ob. cit., pp. 79-106; y Gamboa, A.; Romero Berdullas, Carlos M., *Proceso constitucional acusatorio*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2014.

210. Sandro, Jorge A., “La Corte Suprema alzó la voz a favor del juicio por jurados”, *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 18-20.

211. Ídem.

tiples que pugnan por definir los límites estructurales del dolo eventual sin provocar la perplejidad de los oyentes y el riesgo cierto de fracaso del juicio”²¹².

Esto verdaderamente plantea un reto no menor, pues nos topamos con problemáticas que no se resuelven con el mero uso de un lenguaje llano a la hora de redactar las instrucciones, en tanto éstas deben ser, además, jurídicamente correctas. La cuestión no es una nimiedad, en tanto como advierte Schiavo ese soporte jurídico del veredicto (simplificando, las instrucciones) podría ser comprendido adecuadamente por el jurado, pero a riesgo de resultar jurídicamente incorrecto²¹³. Por este motivo es que las instrucciones patrón han asumido un rol fundamental en otros países, por cuanto en su elaboración intervienen comités de juristas, jueces, abogados y lingüistas en traza de alcanzar ambos objetivos²¹⁴.

Sin embargo, esta cuestión pareciera no hallarse del todo resuelta y deja latente cierta incertidumbre, ya que según Schiavo, “los juicios del jurado parten de la suposición implícita –como soporte de su validez– de que los miembros del panel aprenden de la ley aplicable a través de esas indicaciones, pero comúnmente se desembarazan de cuestionarse que tanto efectivamente comprendieron aquello que les resultó comunicado”²¹⁵. Es que “poco se sabe de los grados de comprensión que tiene un jurado sobre las instrucciones, y el alcance que estas finalmente tuvieron en la decisión final del pleito como para impugnar un juicio en base a esa relación subjetiva”²¹⁶, aspecto tal vez reversible con instrucciones aclaratorias o el sistema de re-conferencia, aunque su uso también ha motivado no pocas controversias²¹⁷.

212. Ídem.

213. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 518.

214. Ídem.

215. Ídem.

216. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 519.

217. Para una mayor ilustración sobre las polémicas generadas, se sugiere leer Schiavo, Nicolás, ob. cit., pp. 542-562, pero sumariamente puede anticiparse que se ha planteado el riesgo de bajar el contenido jurídico de las instrucciones a un nivel normativo insatisfactorio.

Como se puede apreciar, la propuesta del juicio por jurados no es una faena sencilla. Ineluctablemente requiere de una capacitación óptima de los actores jurídicos, dadas las implicancias del concepto de *poliacroasis*; pero además exige acciones incardinadas en la meta de brindar herramientas suficientes a la ciudadanía para desarrollar una capacidad de juicio fundada en la virtud de la prudencia, que tras sopesar *in utramque partem* los argumentos de las partes concrete una decisión justa ordenada al bien común político.

7.d. La debatida independencia judicial

Otra arista discutida desde antaño sobre el juicio por jurados es la independencia del órgano decisor. Así, nos encontramos con quienes sostienen que una influencia dañina es más factible de concretarse en un jurado popular, en tanto los jueces profesionales gozan de una independencia propia del poder por ellos representado, un reaseguro contra posibles interferencias dado por su inamovilidad y una formación técnica particularmente apta para impedir un juicio turbado por sentimientos de piedad e impresiones engañosas, frecuentemente causadas en los jueces legos cuando los defensores despliegan sus destrezas oratorias²¹⁸.

En respuesta a esto, se sostiene que las habilidades retóricas existen tanto en defensores como acusadores y que la independencia e integridad es más probable de garantizarse con jueces legos. Pues estos

Por otra parte, también debe señalarse la necesidad de profundizar en diferentes problemáticas originadas en torno al estándar de más allá de toda duda razonable, pues como explica Schiavo, si bien en la actualidad todas las personas comprenden la imposibilidad de condenar a alguien sin pruebas, pocos tienen certeza de cuántas probanzas son suficientes para superar el umbral de esa duda razonable (cfr. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 598). Esto viene al caso, por cuanto en Estados Unidos se generaron no pocas controversias respecto a si debe o no explicarse el concepto de duda razonable a los jueces legos. De hecho, los tribunales estadounidenses han reconocido que ese concepto no es de fácil definición o explicación; y muchas veces conduce a la confusión de los jueces legos cualquier intento por precisar sus contenidos (cfr. Schiavo, Nicolás, ob. cit., pp. 597-622).

218. En ese sentido, véase Vélez Mariconde, Alfredo, ob. cit., t. I, pp. 222-223.

son más numerosos, desempeñan su función transitoriamente luego de ser escogidos por sorteo, dirimen la cuestión en un breve lapso y el secreto de su deliberación impide la venalidad o el cohecho, delitos más propicios de consumarse con los jueces permanentes²¹⁹.

Es que, en palabras de Jofré, la corrupción no es patrimonio de un estrato social, por cuanto “(...) la moralidad media del jurado es igual a la moralidad media de los magistrados”²²⁰. Por lo tanto, si es “(...) posible corromper a un jurado, ha de ser también fácil corromper a un magistrado permanente; (...) sin embargo, es más difícil corromper a los primeros que a los segundos”²²¹.

Todavía más, al analizar la influencia de las ideologías o pasiones políticas, el citado rubrica que “[c]uando las pasiones políticas agitan a un pueblo, no quedan tranquilos los jueces. Para ellos también sopla el viento o ruge la tempestad; ellos tienen algo que esperar o temer (...) hay nombramientos, ascensos, aumentos de sueldo y hasta juicio político o la difamación pública o privada”²²²; y por ello se pregunta, irónicamente, si acaso los jueces permanentes son ángeles y los jurados demonios²²³.

Tal como se puede comprobar, existen razones atendibles en uno u otro sentido que entiendo deben ser evaluadas prudencialmente. Por cierto, ya sean profesionales o legos, los jueces no son ángeles, ni demonios. Son seres humanos, que si bien gozan de una libertad pasible de ser considerada como un signo de la dignidad humana²²⁴,

219. Jofré, Tomás, ob. cit., t. I, pp. 90-91.

220. Jofré, Tomás, ob. cit., t. I, p. 91.

221. Jofré, Tomás, ob. cit., t. I, p. 91.

222. Jofré, Tomás, ob. cit., t. I, p. 96.

223. Ídem.

224. La libertad puede ser considerada como un signo de la dignidad humana, por cuanto es un atributo de los entes espirituales. Sin embargo, no puede ponderársela como su última raíz o perfección, pues esa dignidad deriva del valor del fin al cual el hombre se encuentra ordenado (cfr. Lamas, Félix A., *El hombre y su conducta*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”, 2013, pp. 121-122). No en vano, Lamas enseña que la libertad constituye “el principio de la causalidad deficiente que el hombre puede ostentar como triste privilegio” (ídem), pues en “esta deficiencia radica el origen del mal” (ídem).

también se encuentran expuestos a esa intrínseca deficiencia originada por la limitación esencial de la naturaleza del hombre.

Así como existe una dignidad de carácter permanente, radical o básica, correspondiente a todo integrante de la especie humana, ésta convive con una dignidad dinámica ligada a los actos humanos, factible de darse en todas las personas ante un recto ejercicio de la libertad; pero a su vez, también relacionada a una defectuosidad propia de la naturaleza humana²²⁵, que puede actualizarse en cualquier juez o funcionario mediante actos de corrupción, sin importar si es un magistrado técnico o no versado en ciencias jurídicas. Por consiguiente, al resultar los sistemas procesales tan perfectibles como el hombre que los diseña y el juez facultado a decidir, puede afirmarse la inexistencia de garantías absolutas en uno u otro caso contra posibles afectaciones a la independencia del órgano juzgador, ya sea que procedan de presiones, tráfico de influencias, cohechos, etc.

Conocido es el valor de la independencia e importancia de que los jueces se encuentren librados de toda intromisión, amenaza, temor o presión indebida –ya sea de un organismo estatal, un sector influyente, los *mass media*, o cualquier individuo– para resolver con libertad e imparcialidad los casos sometidos a su juicio. Por ello se hace hincapié en la necesidad de establecer juicios con salvaguardas estructurales aptas en traza de preservar la independencia funcional²²⁶ (externa e interna²²⁷) y personal de los jueces legos o profesionales²²⁸, según sea el caso.

225. Véase la lección sobre indignidad expuesta en Hernández, Héctor H., *El garantismo abolicionista*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2013, cap. 18.

226. Que sujeta al juez al principio de legalidad.

227. Esta faceta de la independencia resguarda a los jueces de influencias pasibles de concretarse desde el exterior, pero a través de la presión ejercida por órganos internos del Poder Judicial. De ahí que, en clave con ello, los jueces técnicos no se encuentran subordinados a otras instancias existentes en el seno del Poder Judicial; y sólo deben guiarse por los dictados de la ley.

228. Si se pretende profundizar sobre el valor de la independencia judicial puede verse Gamboa, A.; Romero Berdullas, Carlos M., ob. cit, pp. 195-201.

La selección de jueces técnicos fundada en la competencia profesional, experiencia jurídica e integridad es uno de estos mecanismos; como así también lo son las condiciones establecidas en el juicio por jurados para escoger a los jueces legos. Entre las cuales vale destacar: la conformación de un grupo representativo de la comunidad, la exclusión de un segmento de individuos por posibles sesgos perjudiciales a la imparcialidad, la integración del tribunal con mayores de edad que sepan leer, escribir, hablar, comprender el idioma y no se encuentren afectados por alguna enfermedad física o psíquica que les impida desempeñar el cargo²²⁹.

Un ejemplo de resguardo de la independencia personal es la inmovilidad del juez técnico, que se encuentra orientada a ponerlo a salvo de caprichos volubles de índole política y cualquier posible influencia ejercida a través del temor de ser destituido en caso de no decidir en un determinado sentido. Ahora bien, nótese a la inversa, que en el caso del juicio por jurados la transitoriedad del cargo se convierte en una prevención frente a posibles interferencias externas. De modo que en el juicio desarrollado por jueces profesionales la estabilidad se convierte en una fortaleza; en tanto en el sustanciado ante jueces legos, el carácter transitorio del ejercicio de la función es un reaseguro de independencia.

Tal como se adelantó, no existe un sistema perfecto que asegure la independencia dada la propia defectuosidad del hombre. Cada uno de los modelos presentados (juicio técnico o por jurado) tienen sus herramientas para sortear los peligros de una merma en esa independencia de quien se encuentre convocado circunstancialmente a dar cada uno lo suyo. En efecto, así como el juez técnico puede excusarse o ser recusado por diferentes causales, el juicio por jurados pivotea sobre un proceso de selección general/“deselección”²³⁰ particular, destinado a prevenir presiones externas e influencias de

229. Cfr. Schiavo, Nicolás, ob. cit., 244-267.

230. Esta palabra no aparece en el Diccionario de la Real Academia, ni la RAE ha aceptado su uso, pero es utilizada por quienes propician el juicio por jurados. Según el observatorio de palabras, se trata de un neologismo “bien formado y ya asentado en el ámbito informático con el mismo sentido que las expresiones borrar/quitar/eliminar/deshacer la selección, con las que alterna. Como ocurre en casos similares,

los medios de comunicación sobre los jueces; que éstos tengan un interés o prejuicio relevante en el caso, y/o no cumplan los requisitos generales.

8. CONCLUSIONES

El camino recorrido permite verificar que si bien es posible rastrear el juicio por jurados populares en el tribunal de los Heliastas de Grecia²³¹, las centurias romanas²³² y las juntas escandinavas del siglo VII²³³, el arquetipo de sistema de enjuiciamiento hoy promovido en la República Argentina abreva en el modelo angloamericano.

A la par, se puede comprobar que amén del hiato establecido por la Constitución Nacional de 1949²³⁴, a lo largo del tiempo existieron en nuestro país diversas mandas constitucionales receptivas del juicio por jurados. Sin embargo, tal circunstancia no movió al Congreso de la Nación a promover su establecimiento, ni dictar leyes conducentes a su implementación para los juicios criminales ordinarios.

También se observa como contrapunto a esta omisión legislativa, el influjo de un movimiento reformista de especial actualidad que en este nuevo milenio ha logrado instituir el juicio por jurados clásico

se simplifica la doble s que resulta de la combinación de des- y seleccionar" (<https://www.rae.es/observatorio-de-palabras/deseleccionar>, consultado el 23/7/2021).

231. Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, ob. cit., t. I, p. 26.

232. Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, ob. cit., t. I, p. 36; Mommsen, Theodor, ob. cit., pp. 98, 103 115, 117, 123 y 125; y Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, ob. cit., pp. 788-789.

233. Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 29.

234. La derogación del juicio por jurados del texto constitucional no perduró demasiado porque el gobierno de facto de 1955 lo restableció en 1957. Empero, tal como se anticipó, vale interrogarse si la Constitución Nacional de 1949 no debería haber regido de hecho hasta la reforma de 1994, dada la carencia de validez de la reforma efectuada en 1957 por la autodenominada Revolución Libertadora, cuyos vicios de origen, materiales y formales han sido objeto de disímiles críticas. Pues una interpretación en ese sentido podría colocar en crisis la idea de que desde la Constitución histórica de 1853 la expresión constitucional se habría inclinado a favor del juicio por jurados sin solución de continuidad.

en las provincias de Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, Mendoza, Chubut, Entre Ríos, San Juan y Chaco, pues en Córdoba también se alcanzó la instrumentación de este prototipo de enjuiciamiento hacia fines del siglo XX, pero allí se acogió el esquema escabinado.

Asimismo, el *iter* transitado demuestra que al analizar la Corte Suprema de Justicia la inactividad legislativa del Congreso Nacional, en una primera etapa se enseñó indiferente a considerar al establecimiento del jurado popular como una obligación perentoria o inmediata. Esto cuanto menos refleja cierta desconfianza de aquella época a su pronta institución.

Sin embargo, ese patrón interpretativo pareciera comenzar a revertirse en los últimos años a partir de lo expresado en determinados votos de *Casal* y *Canales*, donde primero con un *obiter dictum* se abriría paso hacia una progresiva implementación del juicio por jurados; mas luego con el voto del Ministro Horacio Rosatti se ratificaría el reiterado mandato constitucional de su instauración; y, además, se alertaría que la omisión del parlamento no puede conducir a una derogación de hecho de este modelo de enjuiciamiento, en tanto la vigencia de las normas constitucionales no puede someterse a la actividad o pasividad de los poderes constituidos.

Tras analizar los debates originados en la doctrina sobre la presunta mora del legislador y estudiar desde una perspectiva realista cuál es la razón por la que el Congreso jamás implementó el juicio por jurados se espiga como plausible respuesta al *factum* de un proceso social de carácter continuo constitutivo de nuestra tradición, la cual es un fenómeno humano susceptible de definirse como un “progreso hereditario”²³⁵. Efectivamente, el principal escollo con el cual se topó el juicio por jurados son esos logros jurídicos acumulados y transmitidos en el tiempo; el carácter de nuestra comunidad política, las necesidades e historia de una sociedad que no avanzó en la concreción de esa manda constitucional, debido a las dudas generadas en torno a si esa novedosa institución constituía un auténtico progreso y una herramienta meliorativa del juicio penal.

235. Sobre el concepto de tradición, cfr. Lamas, Félix A., *Filosofía del Estado. Política y tradición*, ob. cit., p. 37.

Se puede concluir, entonces, siguiendo el magisterio del Dr. Sergio R. Castaño, que el caso del juicio por jurados es uno de los ejemplos clásicos y resplandecientes de cuando la forma mensurante no se adapta a la materia a ser mensurada. Pues tan impropia fue la importación del juicio por jurados en una comunidad coligada a una tradición del Derecho continental como la Argentina, que a pesar de hallarse normado en la Constitución desde 1853, el instituto jamás tuvo vigencia en la *praxis* jurisdiccional, dada la carencia de ratificación social de una oferta legislativa no ajustada a las necesidades sociales y la cultura jurídica propia²³⁶.

De hecho, esto es una prueba clara de que “(...) las normas positivas deben no solo su existencia, sino también su validez, a la acción individualizadora de un poder decisorio concreta y culturalmente situado, que determina las normas en función de un talante comunitario y no a partir de una idea abstracta”²³⁷, tal como parecen sugerir algunos promotores del juicio por jurado.

Más aún, este es un ejemplo patente de lo acontecido cuando una Constitución Política se encuentra en franca tensión con una medida de razonabilidad asentada en esos factores no jurídicos y “(...) las vigencias sociales cristalizadas en la tradición”²³⁸, que en palabras de Heller es “(...) «la más antigua, universal y seguramente más eficaz» forma de legitimación de una ordenación”²³⁹.

Añádase a esta recapitulación, que del estudio efectuado sobre el fundamento del juicio por jurados como expresión de la llamada “soberanía popular”, frecuentemente utilizado como ariete argumental por parte de la doctrina y jurisprudencia para propender a su pronta

236. Incluso esto se sigue evidenciando en la actualidad, cuando precisamente quienes promueven el juicio por jurados aluden a limitaciones culturales lógicas que dificultan su instauración y expresan serias complicaciones a la hora de hacer entender a los juristas del *civil law* el veredicto inmotivado del juicio por jurados.

237. Castaño, Sergio R., “Sentido y valor del orden constitucional...”, ob. cit., p. 41.

238. Castaño, Sergio R., “Sentido y valor del orden constitucional...”, ob. cit., p. 44.

239. Heller, Hermann, *Staatslehre*, Tübingen, J. C. B. Mohr, 1983, p. 101, según cita de Castaño, Sergio R., “Sentido y valor del orden constitucional...”, ob. cit., p. 44.

inculturación, se infiere la inexistencia de esa premisa caracterizada como un mito romántico o ficción por Bidart Campos²⁴⁰.

En efecto, lo ya expuesto en el punto 7.a. mueve la razón a comprender que los poseedores de los títulos para mandar o administrar justicia son quienes efectiva y legítimamente ejercen el mando o administran justicia (sean jueces profesionales o legos); no así el todo social, ni la sumatoria de sus integrantes.

Como ya se explicó, aunque la comunidad política posea el derecho-deber a ser gobernada (ya que en tanto multiplicidad carece del orden precisamente conferido por el gobierno), esto no se traduce en la facultad o capacidad para gobernar, sino concretamente en el derecho de determinar los títulos de sus gobernantes²⁴¹; o en este caso, de quienes como jueces deben administrar justicia (sean profesionales o legos).

Por ende, nos hallamos en condiciones de afirmar que ni el juicio por jurados, ni el desarrollado por jueces profesionales expresan el derecho del pueblo a juzgar o la voluntad popular, sino el derecho que sí tienen las partes de la comunidad autárquica e independiente de determinar los títulos de quienes administrarán justicia, elemento principal del bien común que hace al orden político. De ahí que la comunidad política se encuentra investida del derecho a designar mediante el consenso al sujeto titular del poder penal, junto a la forma de enjuiciamiento, según sea más conveniente para alcanzar el bien común, conforme a las circunstancias históricas, contingencias y necesidades objetivas²⁴².

240. Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Lecciones...*, ob. cit., pp. 236-237.

241. Cfr. Castaño, Sergio R., *El poder constituyente...*, ob. cit., pp. 105-106 y 111.

242. Vale reiterar, que la elección de uno u otro modelo de jurado (profesional o lego) integra ese derecho a precisar quiénes serán los sujetos llamados a ejercer una potestad penal legítima, necesaria y valiosa dada su consonancia con el Derecho Natural, la naturaleza social del hombre e imposibilidad de conservar la sociedad política sin esa *potestas*. Basta añadir, que designar al titular de esa potestad es de resorte de la comunidad, la cual precisará las necesidades de la *potestas jurisdictionis* a una forma constitucional y a unos titulares concretos, quienes procederán todos de la misma comunidad política, ya sean jueces legos o profesionales.

Por otra parte, una vez revisados esos tópicos siempre presentes en la discusión académica motivada por el juicio por jurados, se advierte que la cuestión debatida sobre la independencia judicial no ofrece razones concluyentes para escoger uno u otro modelo de enjuiciamiento. Pues tal como se expuso, no existe un sistema perfecto que asegure la independencia del órgano juzgador debido a la propia defectuosidad del hombre, pues los jueces legos o profesionales son seres humanos. De modo que cada uno de los esquemas de enjuiciamiento presentan diferentes peligros y herramientas para intentar garantizar esa independencia del juez lego o profesional.

Distinta es la suerte de las disputaciones generadas sobre la idoneidad de los jueces legos y el veredicto inmotivado del jurado clásico. En cuanto a la primera cuestión, todavía subsisten interrogantes sin respuestas del todo convincentes relacionados a la inexistencia de una real distinción entre cuestiones de hecho y derecho, y la necesidad de los jueces legos de ejecutar complejas operaciones jurídicas ligadas a la relevancia penal de los hechos (tales como, por ejemplo, determinar la imputación objetiva o subjetiva de la conducta, si es evitable o no el error de tipo o de prohibición, la delimitación entre el dolo eventual y la culpa con representación, etc.).

Súmense a esto posibles dificultades para ajustar las instrucciones a la idea de *poliacroasis* y a un soporte jurídico correcto, que se ven potenciadas por un limitado conocimiento sobre el grado de comprensión del jurado de éstas o su alcance en la decisión final, aspecto tal vez subsanable con instrucciones aclaratorias o un sistema de re-conferencia tampoco exentos de controversias.

Por último, respecto a la no exteriorización de las razones justificantes de la decisión, todavía siguen vigentes múltiples objeciones de entidad que no pudieron ser superadas satisfactoriamente por las reglas sentadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Taxquet*, doctrina luego adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos e indirectamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tanto es así, que las aparentes soluciones brindadas para sanear la orfandad de motivación naufragan por su artificialidad y carácter taumatúrgico. Así pues, ese veredicto inmotivado del jurado clásico no logra ajustarse a una medida de racionalidad, ni de constituciona-

lidad, ya que por mucho que se lo fuerce, no es posible ensamblarlo armónicamente con el deber de fundamentación de las decisiones ínsito a la garantía de defensa en juicio²⁴³, el derecho del imputado a revisar la sentencia condenatoria²⁴⁴; ni esa publicidad tan indispensable para efectivizar el control ciudadano y activar otros controles republicanos frente a las posibilidades de una decisión arbitraria.

Se evidencia, entonces, con lo desarrollado en el punto 7.b., que si la propia Constitución no puede interpretarse de modo contradictorio, probablemente la propuesta más adecuada al andamiaje constitucional sea la de un juicio por jurados guiado por el deber de motivar racionalmente sus decisiones; y, a la vez, posibilitador de un control eficaz exógeno e intraprocesal; lo cual incluso se ajustaría a la meta supererogatoria de generar conciencia cívica.

9. OTRAS LÍNEAS INVESTIGATIVAS POR DESCIFRAR

Requeriría de un estudio mayor y un juicio prudencial adaptado a diferentes circunstancias determinar, en todos sus contornos, un sistema que sintetice virtudes de ambos esquemas; o definir la posibilidad de aplicar un modelo de juicio u otro, según la mayor o menor gravedad del delito consumado. Desde ya, acometer esa labor excedería los confines convenientes de este trabajo, que, cabe reiterar, constituye una aproximación inicial.

No obstante, vale dejar abiertas algunas preguntas e inquietudes sobre el juicio por jurados, que podrían abordarse en futuras investigaciones:

a) Un primer interrogante es si el juicio por jurados no podría incrementar la confianza de la comunidad en la función judicial y ofrecer una mayor garantía de independencia, si los jueces legos juzgaran, por ejemplo, los delitos atribuidos a funcionarios públicos con

243. Art. 18 CN.

244. Previsto en los arts. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos tratados con jerarquía constitucional, según el art. 75 inc. 22 de la CN.

ocasión del ejercicio de sus funciones²⁴⁵. *A priori*, se observa que una propuesta en este sentido podría robustecer la fe en el sistema de administración del servicio de justicia e independencia²⁴⁶.

b) Otra línea investigativa por explorar con más profundidad debería ajustarse a la meta de precisar cómo incidirían en la imparcialidad de los jurados legos los llamados antejuicios mediáticos y una amplia cobertura de los casos hoy potenciada a través de las redes. Vale repreguntarse, entonces, si en la actualidad, la audiencia de *voir dire*²⁴⁷ o el *venue*²⁴⁸ constituyen herramientas suficientes para aventar cualquier riesgo de parcialidad.

c) También se advierte la necesidad de estudiar cómo se inserta en el presente la implementación del juicio por jurados con el designio abolicionista, pues algunos trabajos procuran considerarlo como una reforma negativa y una herramienta del abolicionismo²⁴⁹. En efecto,

245. El interrogante viene a colación de una propuesta efectuada por Maier (cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, II. Parte General Sujetos Procesales*, ob. cit., pp. 491-492 y 487-498), que, a mi entender, debería concretarse a través de un jurado escabinado para no tensionar con la Constitución Nacional.

246. Importa destacar esto, pues ya advirtió Ricardo L. Lorenzetti sobre cierta percepción social de que el sistema de justicia no haría frente a otros poderes (cfr. Lorenzetti, Ricardo L., "Políticas de Estado para el Poder Judicial", Buenos Aires, agosto de 2007, p. 4, disponible en <https://www.cij.gov.ar/politicas-de-estado-para-el-poder-judicial.pdf>, consultado el 26/7/2021).

247. El propósito de la audiencia de *voir dire* es determinar qué personas del *venire* (es decir, las previamente elegidas) se encuentran en condiciones de integrar el jurado y desarrollar una actuación signada por la imparcialidad e independencia.

248. El *venue* es un instituto mediante el cual se autoriza a cambiar la sede del tribunal, cuando la realización del juicio en el lugar del hecho cometido puede originar un gravamen para el imputado ante una posible ausencia de imparcialidad del jurado. Esto plantea dificultades en la actualidad, dada la amplitud e intensidad de cobertura mediática que presenten ciertos casos. Para una mayor ilustración sobre el alcance del *venue*, puede verse Schiavo, Nicolás, ob. cit., pp. 153-163.

249. Mollis, Santiago, "Juicio por jurados y abolicionismo penal: una relación inesperada", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 14, n° 1, Buenos Aires, mayo de 2015, pp. 121-154 [disponible en [doctrina44700.pdf](#) ([pensamientopenal.com.ar](#)) y [Revista_Juridica_Ano14-N1_05.pdf](#) ([palermo.edu](#))], consultado el 26/7/2021]. En el trabajo citado se establecen puntos de contacto entre el juicio por jurados y el modelo de corte vecinal propuesto por Christie o los encuentros cara a cara propiciados por Hulsman; e incluso, se plantea que es una forma de recuperar el llamado "conflicto".

al referirse al abolicionismo, Mollis afirma que su fin último consiste en “(...) la abolición del sistema penal y sus instituciones, pero para poder concretarlo hay que avanzar en la dirección de las «reformas negativas» y «reducción» del sistema penal actual”²⁵⁰; por lo tanto, a su entender, “[d]entro de esta desconstrucción, el juicio por jurados es una herramienta fundamental”²⁵¹. En consecuencia, cabría evaluar si la inexistencia de bilateralidad recursiva en el juicio por jurados clásico²⁵², la *jury nullification* y el incremento notorio de posibilidades de reversión o anulación del procedimiento en comparación con el enjuiciamiento desarrollado con jueces legos²⁵³ no es sistemático a la lógica reductora del Derecho Penal propuesta por el abolicionismo.

d) Finalmente, dado que la conformación de un jurado es una tarea sumamente laboriosa y costosa, huelga examinar cómo se instrumentarán estas iniciativas para no prolongar los tiempos de resolución de las causas más allá de lo razonable, a través de una ad-

Una refutación al abolicionismo puede verse en Hernández, Héctor H., *El garantismo abolicionista*. Sobre la incorrección de sustituir la palabra delito por conflicto, véase Romero Berdullas, Carlos M., “De los delitos y los conflictos”, *Prudentia Iuris*, N° 88, Buenos Aires, EDUCA, 2019, pp. 203-232; mas si se quiere profundizar en una respuesta a la visión pesimista del Derecho Penal puede leerse Romero Berdullas, Carlos M., *El mal y el bien del Derecho Penal. Sobre Malum Passionis y una respuesta fundada en el realismo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.

250. Mollis, Santiago, ob. cit., p. 147.

251. Ídem.

252. Esto significa que el fiscal no puede recurrir las absoluciones dispuestas por el jurado. De ahí que el derecho a apelar únicamente se hallaría en manos de quien resulta declarado culpable (cfr. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, ob. cit., pp. 633-635; Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 665; Harfuch, Andrés, “Inmotivación...”, ob. cit., pp. 143; y Elhart, Raúl, ob. cit., pp. 85-86). Crítico de la pérdida de vigencia de la bilateralidad recursiva se enseña Chiara Díaz, quien plantea que se dejan inermes al querellante y el representante del Ministerio Público Fiscal al desconocerles el derecho a impugnar dentro del debido proceso la sentencia condenatoria (cfr. Chiara Díaz, Carlos A., ob. cit., pp. 85-86).

253. Pues a las chances de impugnación por errores en la conformación del jurado (que van desde la constitución, recusación y capacidad de sus integrantes), se suman las faltas o descuidos potenciales de quienes lo componen, equivocaciones sobre aspectos ligados a la admisión y exclusión de la evidencia a presentar ante el tribunal; de consuno a yerros en las instrucciones.

ministración racional e inteligente de los recursos. De lo contrario, se corre el riesgo de que la institución del jurado sea percibida socialmente como una rémora de los tiempos de respuesta o una excusa para crear más estructuras estatales o cargos administrativos. De modo que esto impone arduos desafíos, en tanto la puesta en práctica del juicio por jurados requiere de un diagnóstico, organización y logística específicos, además de una previsión de costos adicionales²⁵⁴, seguramente reducibles mediante rediseños organizativos eficientes.

En fin, lo aquí escrito es una aproximación a un juicio por jurados que debe proseguir interpelándonos con más preguntas, llamadas a ser respondidas con esa humildad del hombre de ciencia encarnada en Santo Tomás de Aquino²⁵⁵ y a partir de una mirada librada de prejuicios. Pues si no se preservan un desinteresado hundimiento en el ser, la libertad filosófica y la objetividad, no habrá acontecer académico; y sin este presupuesto del bien común, probablemente, no se consiga ningún efecto útil para la sociedad²⁵⁶, ni se encuentre la medida de razonabilidad de un juicio justo.

La advertencia no es en vano, en tanto este *top trending* denominado juicio por jurados es un escenario proclive a potenciar una parte de la afectividad, que como enseñara Sacheri, podría fortalecer "(...) nuestras opiniones no con argumentos ni convicciones racionales sino con tendencias (...) "²⁵⁷; o lo que es peor, con intereses o una voluntad de poder reñida con esa prudencia sólo posible en quien, según Pieper, "(...) es capaz de hacer silencio y escuchar, quien se deja decir algo a fin de alcanzar un conocimiento más exacto, más claro,

254. Los costos adicionales del juicio por jurados se advierten con facilidad si se los compara con los desarrollados ante jueces legos. Una lectura de Schiavo, Nicolás, ob. cit., pp. 264-265 y Elhart, Raúl, ob. cit., pp. 75-76, permitirá dimensionar el incremento del costo aludido.

255. Se alude a esa humildad bien retratada en Chesteron, Gilbert, K., *Santo Tomás de Aquino*, Madrid, Homolegends, 2009, pp. 88-89.

256. Cfr. *in extenso* Pieper, Josef, *El ocio y la vida intelectual*, Madrid, Rialp, 2003, cap. titulado: "Lo académico, el funcionario y sofista"; y Pieper, Josef, *Antología*, Barcelona, Herder, 1984, pp. 136-137.

257. Sacheri, Carlos A., ob. cit., p. 52.

más rico de las cosas”²⁵⁸, es decir, “(...) quien entienda al diálogo (...), la disputación, la polémica como una forma básica de la búsqueda de la verdad (...)”²⁵⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- Anzoátegui, Víctor Tau, *Las ideas jurídicas en la Argentina, Siglos XIX – XX*, 3ª ed. ampl., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999.
- Arce, Federico M., “El juicio por jurados y la obligación de fundar la sentencia: ¿Contradicción inevitable?”, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 6-9.
- Aristóteles, *Ética Nicomáquea*, Buenos Aires, Colihue, 2015.
- Bidart Campos, Germán, J., *Compendio de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2004.
- Bidart Campos, Germán J., *Lecciones Elementales de Política*, Buenos Aires, Ediar, 2005.
- Castaño, Sergio R., *El poder constituyente entre mito y realidad*, Instituto de Filosofía del Derecho y Ciencias Afines, San Luis, Universidad Católica de Cuyo, 2012.
- Castaño, Sergio R., *La realidad del poder constituyente, entre el mito liberal y el cuestionamiento contrarrevolucionario*, España, Instituto Filosófico de Balmesiana, 2014.
- Castaño, Sergio R., *Lecturas críticas sobre el poder político*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- Castaño, Sergio R., “Sentido y valor del orden constitucional en las obras troncales de Hermann Heller. Weimar y los *ethische rechtsgrundsätze*”, en *Iuris tantum*, Año XXXIV, Quinta época, Núm. 30, Estado de México, Universidad Anáhuac México, dic. 2019.
- Chesterton, Gilbert K., *El amor o la fuerza del sino*, Madrid, Rialp, 1993.
- Chesterton, Gilbert, K., *Santo Tomás de Aquino*, Madrid, Homolegends, 2009.

258. Pieper, Josef, *Tratado sobre las virtudes, I Virtudes Cardinales*, Buenos Aires, Librería Córdoba, 2008, p. 144.

259. Pieper, Josef, *Introducción a Tomás de Aquino*, Madrid, Rialp, 2005, p. 98.

- Chiara Díaz, Carlos A., "Apostillas sobre el juicio por jurados", en AA. VV., *Participación Ciudadana*, en Derecho Penal, año I, n° 3, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-INFOJUS, dic. 2012, pp. 83-88.
- Cholvis, Jorge F., "Constitución Nacional de 1949. Su concepción filosófico-política y diseño técnico-jurídico", en AA. VV., *Constituciones Argentinas, Compilación histórica y análisis doctrinario*, Buenos Aires, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, pp. 181-196.
- Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, t. I, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998.
- Crocioni, Francisco J., "Pensar el proceso penal después de *Canales*", *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 10-12.
- Díaz Cantón, Fernando, "La motivación de la sentencia condenatoria y del veredicto del jurado y sus posibilidades de revisión", ponencia general efectuada en la sección de Derecho Penal del XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal publicada en *La Defensa*, Revista en línea del Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, Buenos Aires, año 1, n° 9, julio de 2017, en HYPERLINK "<https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%209/la-motivacion-de-la-sentencia-condenatoria-y-del-veredicto-del-jurado-y-sus-posibilidades--de-revision.html>" <https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%209/la-motivacion-de-la-sentencia-condenatoria-y-del-veredicto-del-jurado-y-sus-posibilidades--de-revision.html> (consultado el 17/7/2021).
- Diccionario de la Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, 23ª ed. electrónica, recuperado de <http://www.rae.es/> (consultado el 14/7/2021).
- Elhart, Raúl, *Juicio por jurados*, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.
- Erbeta, Daniel, "Democratización de la justicia y participación ciudadana. el juicio por jurados populares", en AA. VV., *Juicio por jurados y procedimiento penal*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, pp. 151-168, 2017.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, 1995.
- Ferrer, Carlos F., "El enjuiciamiento penal con jurados populares en la provincia de Córdoba", en AA. VV., *Participación Ciudadana*, en Derecho Penal, año I, n° 3, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-INFOJUS, dic. 2012, pp. 263-270.

- Gamboa, Agustín C.; Romero Berdullas, Carlos M., *Proceso constitucional acusatorio*, Buenos Aires, Ah- Hoc, 2014.
- Gelli, María A., "La validación del juicio por jurados populares desde la democracia y el federalismo", *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 2-5.
- Harfuch, Andrés, "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico", en AA. VV., *Participación ciudadana*, en Derecho Penal, año I, n° 3, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-INFOJUS, dic. 2012, pp. 113-150
- Harfuch, Andrés, *El veredicto del jurado*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019.
- Hein, Andrés, "Juicio por jurados. Una paciente espera", en AA. VV., *Participación ciudadana en la justicia*, Derecho Penal, año I, n° 3, Buenos Aires, Editorial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2012, pp. 157-159.
- Herbel, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena - motivación del fallo y derecho al recurso a través de las garantías constitucionales*, Buenos Aires, Hammurabi, 2021, 1ª reimp. de 1ª ed.
- Hernández, Héctor H., *El garantismo abolicionista*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2013.
- Ibáñez, Andrés Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa*, n° 12, Alicante, Universidad de Alicante, 1992, pp. 257-299.
- Jofré, Tomás, *Manual de Procedimiento*, t. I, .5ª ed., Buenos Aires, La Ley, 1941.
- Lamas, Félix A., *El Hombre y su Conducta*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos "Santo Tomás de Aquino", 2013.
- Lamas, Félix A., *Filosofía del Estado - Política y tradición*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 2011, p. 37, obra disponible en http://www.viadialectica.com/material_didactico/libro_filosofia_estado.html (consultado el 16/4/2021).
- Lamas, Félix A., *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1991.
- Lamas, Félix A., "Percepción e inteligencia jurídicas. Los principios y los límites de la dialéctica", en AA. VV., *Los principios y el Derecho Natural en la metodología de las ciencias prácticas*, Buenos Aires, EDUCA, 2002, pp. 11-56.
- Loianno, Adelina, "Reforma Constitucional de 1957", en AA. VV., *Constituciones argentinas, compilación histórica y análisis doctrinario*, Buenos Aires, Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2015, pp. 227-236.

DIÁLOGOS SOBRE EL JUICIO POR JURADOS

- Lorenzetti, Ricardo L., "Políticas de Estado para el Poder Judicial", Buenos Aires, agosto de 2007, p. 4, disponible en <https://www.cij.gov.ar/politicas-de-estado-para-el-poder-judicial.pdf> (consultado el 26/7/2021).
- Maggio, Facundo, "Juicio por jurados. Facultades no delegadas por las provincias", *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 13-14.
- Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, 2ª ed., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.
- Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, II. Parte General, Sujetos Procesales*, 1ª ed., 2ª reimp., Buenos Aires, Editores del Puerto, 2011.
- Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, III. Parte General Actos procesales*, Buenos Aires, Ad-Hoc 2015.
- Mollis, Santiago, "Juicio por jurados y abolicionismo penal: una relación inesperada", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 14, n° 1, Buenos Aires, mayo de 2015, pp. 121-154, disponible en doctrina44700.pdf (pensamientopenal.com.ar) y Revista_Juridica_Ano14-N1_05.pdf (palermo.edu) (consultado el 26/7/2021).
- Mommsen, Theodor, *Derecho Penal Romano*, Santiago de Chile, Olejnik, 2019.
- Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- Pastor, Daniel R., "La nueva imagen de la casación penal - Evolución histórica y futuro de la casación penal", acápite III.3, *el Dial.com*, Buenos Aires, DC94, disponible en http://www.eldial.com.ar/nuevo/archivo-doctrina-detalle_tc.asp?archivo=nt000817.asp&pie=DC94%3Cbr%3E&direc=2 (consulta el 17/7/2021).
- Penna, Cristian D., "Primer paso de la Corte Suprema de Justicia hacia la consolidación del juicio por jurados", *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019, pp. 15-18.
- Pieper, Josef, *Antología*, Barcelona, Herder, 1984.
- Pieper, Josef, *El ocio y la vida intelectual*, Madrid, Rialp, 2003.
- Pieper, Josef, *Introducción a Tomás de Aquino*, Madrid, Rialp, 2005.
- Pieper, Josef, *La realidad y el Bien – La verdad de las cosas*, Buenos Aires, Librería Córdoba, 2009.
- Pieper, Josef, *Tratado sobre las virtudes, I Virtudes Cardinales*, Buenos Aires, Librería Córdoba, 2008.
- Romero Berdullas, Carlos M., *Criterios de oportunidad en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2020.
- Romero Berdullas, Carlos M., "De los delitos y los conflictos", *Prudentia Iuris*, N° 88, 2019, pp. 203-232.
- Romero Berdullas, Carlos M., *Derecho Penal Líquido – Inconstitucionalidad del Principio de Oportunidad*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2020.

- Romero Berdullas, Carlos M., *El mal y el bien del Derecho Penal - Sobre Malum Passionis y una respuesta fundada en el realismo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2021.
- Romero Berdullas, Carlos M., "Mitos y realidades del proceso acusatorio", *Prudentia Iuris* N° 86, 2018, pp. 133-167.
- Romero Berdullas, Carlos M., "Proceso Penal en clave republicana: Salva-guarda constitucional contra los analogados del cesarismo", *Prudentia Iuris* N° 82, 2016, pp. 79-106.
- Sacheri, Carlos A., *Filosofía e Historia de las Ideas Filosóficas*, Mendoza, Escipión, 2016.
- Sandro, Jorge A., "La Corte Suprema alzó la voz a favor del juicio por jurados", *La Ley*, Buenos Aires, año LXXXIII, n° 118, Tomo 2019-C, 26 de junio de 2019.
- San Juan Pablo II, *Cruzando el umbral de la Esperanza*, Barcelona, Plaza & Janes, 1994.
- Santo Tomás de Aquino, *El Gobernante Cristiano (De regimine principum ad regem Cypri)*, Córdoba, Athanasius, 2016.
- Schiavo, Nicolás, *El juicio por jurados*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016.
- Taruffo, Michele, "Consideraciones sobre prueba y motivación", en Taruffo Michelle, Ibáñez; Perfecto, Andrés y Candau Pérez, Alfonso, *Consideraciones sobre la prueba judicial*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, pp. 17-46.
- Tinoco Pastrana, Ángel, *El sistema judicial penal en el Common Law y el principio de oportunidad*, tesis doctoral del Departamento de Derecho Penal y Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Sevilla, mayo de 1999, disponible en HYPERLINK "<https://idus.us.es/handle/11441/24008>" <https://idus.us.es/handle/11441/24008> (consultado el 14/1/2021).
- Vélez Mariconde, A., *Derecho Procesal Penal*, T. I, 2ª ed., Buenos Aires, Lerner, 1969.
- Welzel, Hans, *Estudios de Filosofía del Derecho y Derecho Penal*, en Colección de Maestros del Derecho Penal, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2013.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DIÁLOGOS SOBRE EL JUICIO POR JURADOS

- Baraldini, Luis Enrique y otros s/ causa instruida en virtud del Decreto N° 2.540/1990 del PEN por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 1990 - causa n° 1197 - B. 121. XXIV (1993), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de diciembre de 1993, Fallos: 316:2718.*
- Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria (2019), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de mayo de 2019, Fallos: 342:697, publicado en La Ley, Buenos Aires, t. 2019-C, año LXXXIII n° 118, el 26 de junio de 2019, cita on line: AR/JUR/7772/2019.*
- Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, Causa n° 1681 (2005), Corte Suprema de Justicia, 20 de septiembre de 2005, Fallos: 328:3399.*
- Loveira, Vicente c/ Mulhall, Eduardo T. (1911), Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 1911, Fallos: 115:92.*
- Menem, Carlos Saúl c/ Editorial perfil y otros s/ daños y perjuicios m. 368. XXXIV. Rex (2017), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14 de febrero de 2017, Fallos: 340:47.*
- Ministerio Fiscal c/ La Fronda (1932), Corte Suprema de Justicia, 25 de julio de 1932, Fallos: 165:258.*
- Ruiz, Pedro Antonio s/ estafa y falsificación de documento privado - causa N° 148-R. 235. XXXIII. RHE (1997), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4 de noviembre de 1997, Fallos: 320:2326.*
- Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad - causa N° 798/95 -. S. 471. XXXVII (2001), Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de noviembre de 2001, Fallos: 324:3952.*
- Tribuna Democrata. Tiffemberg, David (1947), Corte Suprema de Justicia, 9 de junio de 1947, Fallos: 208:21.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Aptiz Barbera v. Venezuela, Excepción Preliminar (2008), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de agosto de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n° 182.*
- Cantos v. Argentina (2002), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie n° 97.*
- Claude Reyes y otros v. Chile (2006), Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie n° 151.*

V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua (2018), Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, n° 350.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Taxquet vs. Bélgica (2010), Corte Europea de Derechos Humanos, Demanda nro. 926/05, sentencia del 16 de noviembre de 2010.

Normativa citada

Ley de la provincia de Buenos Aires N° 14.543, BO 20/11/2013.

Ley de la provincia de Chaco N° 2.364 – B, BO 16/9/2015.

Ley de la provincia de Chubut XV N° 30, BO 19/1/2021.

Ley de la provincia de Córdoba N° 8.123, BO 16/1/1992.

Ley de la provincia de Córdoba N° 9.182, BO 9/11/2004.

Ley de la provincia de Entre Ríos N° 10.746, BO 2/12/2019.

Ley de la provincia de Mendoza N° 9.106, BO 19/10/2018.

Ley de la provincia de Neuquén n° 2.784, BO 13/01/2012.

Ley de la provincia de Río Negro N° 5.020, BO 12/1/2015.

Ley de la provincia de Río Negro N° 5.192, BO 1/5/2017.

Ley de la provincia de San Juan N° 1.851, BO 26/12/2018.